

583

W



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BEATRIZ EUGENIA SAMANO CORONEL



MEXICO, D. F.

1968

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitario, D.F., 24 de junio de 1996.

ING. LEOPOLDO GUTIERREZ SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

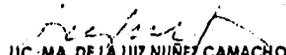
Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante, **Beatriz Eugenia Samano Coronel**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"El Silencio Administrativo en Materia Contencioso Administrativa del Distrito Federal"**.

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora


LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES
ABOGADO

México, D.F., a 13 de junio de 1994.

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E .

Estimada Maestra:

Por medio de la presente me permito informarle que la -
alumna BEATRIZ EUGENIA SAMANO CORONEL, ha concluido su tesis
titulada "EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA CONTENCIOSO_
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL", bajo la dirección del_
LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE, trabajo que reúne los requisitos
establecidos por la Legislación Universitaria, por lo cual -
le suplico, de no existir inconveniente se autorice la impre-
sión del trabajo para efectos de su examen recepcional.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES.

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E .

Remito a Usted, el proyecto de tesis profesional elaborado por la alumna Beatriz Eugenia Sámano Coronel, titulado "El Silencio Administrativo en materia Contencioso-Administrativa del Distrito Federal".

Trabajo que realizó la alumna de cuenta con mi asesoría y supervisión y que estimo que cumple con los requisitos reglamentarios.

Tesis que someto a su distinguida consideración, con el objeto de que, de no existir inconveniente alguno y previos los trámites correspondientes, la persona de referencia pueda presentar su examen profesional y así obtenga el título de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E .



PROF. LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, CON ETERNO
AGRADECIMIENTO.**

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO.

**CON AMOR, GRATITUD Y ADMIRACION
A MI MADRE, LA SRA. OFELIA
CORONEL GARCIA, QUIEN CON SU
DULZURA, INTELIGENCIA, RECTITUD Y
FIRMEZA HA CREADO EL HOGAR DEL
CUAL ME HONRA SER MIEMBRO, PERO
SOBRE TODO POR ESA ENTREGA
DESINTERESADA, APOYO INCONDICIONAL
Y PROTECCION QUE SOLO UN SER
EXCEPCIONAL COMO ELLA HA DEDICADO
A LO LARGO DE MI VIDA.**

**CON TODO MI CARIAO, ADMIRACION Y
RESPECTO A MI PADRE, MAESTRO Y
AMIGO, EL SR. LIC. ARTURO
SIGFRIDO SAMANO BALLESTEROS, PARA
QUIEN NO TENGO SINO EL MAS PURO Y
ELEVADO CONCEPTO DE UN SER HUMANO
VIRTUOSO, QUE NO SOLO ME HA
GUIADO CON SU EJEMPLO, POR EL
CAMINO DE LA VIDA Y DEL DERECHO,
SINO QUE ADEMAS, ME PERMITE
CONOCER DIA CON DIA A UN HOMBRE
CULTO, NOBLE, JUSTO, INTEGRO Y
PROFESIONAL.**

**CON TODO MI AMOR, A MIS HERMANOS
LUCIA OFELIA, EMILIO, MARISELA,
LAURA AIDA, ARTURO Y ELVIA, CON
QUIENES SIEMPRE HE COMPARTIDO
METAS, SUEÑOS E IDEALES Y QUIENES
CONSTITUYEN MI ESENCIA Y DAN EL
VERDADERO SENTIDO A MI VIDA.**

CON VENERACION A LA MEMORIA DE
MIS ABUELITOS CELSA GARCIA
HERNANDEZ Y FRANCISCO CORONEL
ARMAS.

CON TODO CARRO A LA MEMORIA DE
MI ABUELITA LUCIA BALLESTROS
GONZALEZ.

CON ADMIRACION Y TERNURA A MI
ABUELO ELIAS SAMANO VALLE.

A MIS TIOS: TOMAS, MERLINDA,
SALOMON, LUIS, FRANCISCO Y RUBEN
CORONEL GARCIA, PARA QUIENES MIS
BRAZOS Y MI CORAZON SIEMPRE ESTAN
ABIERTOS.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS
MIEMBROS DE MI FAMILIA DE QUIENES
SIEMPRE GUARDO RECUERDOS GRATOS.

CON ESPECIAL CARRO A TODOS MIS
AMIGOS, PARA QUIENES ESTOY
SEGURA, HACEN SUYO ESTE MOMENTO
DE ALEGRIA.

CON GRAN ESTIMACION, ADMIRACION Y RESPETO AL SR. LIC. GILBERTO J. HERSHBERGER REYES, COMO MUESTRA DE AGRADECIMIENTO A LA FINEZA DE SUS ATENCIONES Y AL APOYO BRINDADO A MI DESARROLLO PROFESIONAL, PERO SOBRE TODO POR OBSEQUIARME SU AMISTAD Y CONFIANZA.

COMO MUESTRA DE MI GRATITUD, APECTO Y RECONOCIMIENTO A LA CAPACIDAD Y SENSIBILIDAD INTELCTUAL DEL LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE, QUIEN HIZO POSIBLE LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL CON SUS VALIOSAS APORTACIONES JURIDICAS.

CON AGRADECIMIENTO A MI MAESTRO EL LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES, DE QUIEN ADEMÁS DE SU PROFESIONALISMO, ADMIRO SU DON DE GENTE.

CON GRAN APECTO A MI MAESTRO EL LIC. JAIME ROMO GARCIA, CON EL ANIMO DE RETRIBUIR A SU LABOR DOCENTE, REALIZADA SIEMPRE CON ESNERO, IMPETU Y VOCACION.

A LA LIC. MARIA DE LA LUZ NUNEZ CAMACHO, CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO A SU LABOR DOCENTE.

CON BEATITUD A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS.

**EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCION I

CAPITULO PRIMERO

DOCTRINA

I.- Derecho de Petición 1
II.- El Silencio Administrativo 14
III.- La Negativa Ficta 27
IV.- La Afirmitiva Ficta 44

CAPITULO SEGUNDO

**EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL DERECHO
POSITIVO VIGENTE.**

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 53
II.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal 61

CAPITULO TERCERO

**JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN MATERIA DE SILENCIO
ADMINISTRATIVO.**

I.- Del Poder Judicial Federal 77
II.- Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal 105

CAPITULO CUARTO

**CONSIDERACIONES SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN
MATERIA LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

I.- En cuanto a su regulación jurídica 111

II.- En cuanto a las promociones o instancias
Administrativas del Particular en las que se
configure el Silencio Administrativo 113

ANEXOS RELACIONADOS CON EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

1.- Demanda 119

2.- Acuerdo Admisorio de demanda 122

3.- Sentencia (En materia Administrativa) 123

4.- Sentencia (En materia Fiscal) 128

CONCLUSIONES 138

BIBLIOGRAFIA 144

I

INTRODUCCION

La figura jurídica del silencio administrativo permite al particular promover el juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades del Departamento del Distrito Federal ante la falta de contestación por parte de éstas a las promociones que les sean presentadas cuando ha transcurrido un término de treinta días naturales u otros términos previstos legalmente. Es de particular interés en el desarrollo de la investigación que se pretende en el trabajo de tesis, porque esa figura constituye un medio para conseguir la oportuna respuesta de las autoridades a las peticiones, quejas, denuncias e inconformidades planteadas por los particulares, en la búsqueda de un servicio público; así como de permisos, autorizaciones, licencias, certificaciones, información, constancias y otros documentos y servicios al público, que satisfacen necesidades y garantizan el goce de derechos, el cumplimiento de obligaciones legalmente previstas y el disfrute de diversas garantías individuales y comunitarias consagradas constitucionalmente.

En el primer capítulo, el estudio del derecho de petición, resulta esencial en el desarrollo del presente trabajo, si partimos de la base de que este derecho constituye una garantía constitucional y, es en ella donde se

II

encuentra el origen y fundamento constitucional, si bien indirecto, de figuras previstas en diversos ordenamientos jurídicos como lo son el silencio administrativo, la negativa ficta y la afirmativa ficta, que giran en torno a la conducta omisa de las autoridades administrativas o fiscales en cuanto a la respuesta que deben dar a las instancias planteadas por los gobernados y que tienen como finalidad, dar certeza jurídica en cuanto a los efectos, que por disposición de la ley deben atribuirse por el simple transcurso del tiempo. Marcan a su vez las instancias, las vías y las autoridades jurisdiccionales ante las cuales se debe acudir para obtener la respuesta correspondiente: en el silencio administrativo una respuesta, oportuna, congruente y, en su caso, debidamente fundada y motivada, a las pretensiones planteadas; en la negativa ficta una respuesta que presuma la existencia de una resolución que permita al gobernado considerar que su pretensión debe entenderse resuelta en sentido negativo; y, en la afirmativa ficta una respuesta que presuma la existencia de una resolución que dé la posibilidad al gobernado, de considerar que sus pretensiones han sido resueltas en sentido favorable.

Es por ello que se iniciará el estudio del presente trabajo con el análisis del derecho de petición consagrado en el artículo 80. de nuestra Ley Suprema, para posteriormente referirnos al silencio administrativo en materia Contencioso

III

Administrativa del Distrito Federal, expresando algunas consideraciones respecto de esa figura en las materias administrativa y fiscal en el ámbito del Distrito Federal; y terminar este capítulo con el estudio de la negativa ficta y la afirmativa ficta, cuyo estudio únicamente versará sobre aquellos aspectos relevantes que se relacionan con el objeto esencial de la presente investigación, a saber: el silencio administrativo antes descrito.

El tema a desarrollar sugiere un especial enfoque, tanto desde el punto de vista administrativo como desde el punto de vista fiscal, dada la competencia que para conocer de los juicios que en la materia se promuevan, en el ámbito del Distrito Federal, tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 23 de la Ley que lo rige.

Además, se prevé que las figuras jurídicas en comento, tienen entre sí características comunes que las asemejan o que las distinguen y que en el curso de la investigación que se realice serán identificadas y comprobadas para obtener conclusiones que permitan comprender su naturaleza jurídica; ubicación, alcance, ventajas y desventajas, así como la necesidad de clarificar la coherencia que debe relacionarlas, para hacerlas más útiles a

IV

los fines para las cuales han sido creadas.

En el capítulo segundo, se trata de ubicar la regulación jurídica del silencio administrativo, esencialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, relacionando además el tipo de promociones que el particular puede elevar a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, acorde con el criterio de la Procuraduría Social del Distrito Federal y, citando algunos casos en que los Reglamentos fijan otros plazos para que se produzca la respuesta correspondiente.

Ahora bien, el capítulo tercero tiende a dar una visión del silencio administrativo, desde el punto de vista de los criterios sustentados por el Poder Judicial Federal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a través de la jurisprudencia que fijan al respecto.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se trata de resaltar algunas cuestiones que se presentan en cuanto a su regulación y en cuanto a las promociones o instancias administrativas cuando se configura el silencio administrativo.

CAPITULO PRIMERO

DOCTRINA

SUMARIO: I.- DERECHO DE PETICION. II.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. III.- NEGATIVA FICTA. IV.- AFIRMATIVA FICTA.

I.- DERECHO DE PETICION.

Es importante en el estudio de este derecho, referirnos en primer lugar, a aquéllas acepciones etimológicas que son esenciales para el desarrollo del presente trabajo de investigación y que nos proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual señala que el verbo pedir, proviene del Latín:

"pedir. (Del lat. petere) tr. Rogar o demandar a uno que dé o haga una cosa, de gracia o justicia".

"...3. Deducir uno ante el juez su derecho o acción contra otro. PEDIR en justicia."

"...5. Requerir una cosa, exigirla como necesaria o conveniente." (1)

Así, el significado etimológico de la petición, se reduce a concebirlo como requerir una cosa, exigirla como necesaria o conveniente.

En el ámbito jurídico, se ha visto a la petición desde diversos puntos de vista; se habla de ella como: potestad, reconocimiento de facultades, garantía constitucional, derecho político, requerimiento a la autoridad, entre otras.

1. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Décimonovena Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1970. Tomo V. p. 1003.

El derecho de petición consagrado en el artículo 89 Constitucional como garantía individual, asevera Eduardo Andrade Sánchez, es aquél que:

"...consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula. En realidad el llamado derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el señalado derecho público subjetivo que consagra este precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente: derecho a recibir respuesta, pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace..." (2)

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa, en su tratado sobre "Las Garantías Individuales", externa respecto al derecho de petición que:

"...La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga ese carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental".
(3)

El tratadista Jaime Vidal Perdomo, en su libro sobre "Derecho Administrativo", afirma:

"El Derecho de Petición es el Derecho Político de dirigirse a las autoridades de cualquiera de las tres ramas del poder público". (4)

Además, se ha considerado al derecho de petición, como aquel que:

-
2. Andrade Sánchez, Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985. p.24.
 3. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. p.377.
 4. Vidal Perdomo, Jaime. Derecho Administrativo. Novena Edición. Editorial Themis, S.A. Bogotá, 1987. p.414.

"... asiste a toda persona para elevar solicitudes ante las autoridades..." (5)

A lo cual se agrega que:

"La facultad de elevar peticiones a la autoridad es uno de los derechos públicos individuales concedidos al hombre frente al Estado, denominados por la Constitución "Garantías Individuales".

"La importancia de este derecho radica en que él constituye un instrumento sin cuyo uso los gobernados no podrían poner en conocimiento de la autoridad sus necesidades individuales o colectivas, necesidades cuya satisfacción constituye un deber primordial del Estado." (6)

La cita de los diversos conceptos sobre el derecho de petición, conllevan a determinar que su naturaleza jurídica, atiende a un derecho abstracto que al ser reconocido y elevarse a rango constitucional constituye uno de los derechos públicos individuales concedidos al hombre frente al Estado, reconocidos como garantías individuales.

Con base en lo anterior, podemos conceptualizar al derecho de petición como una garantía constitucional que faculta no sólo a los mexicanos sino a todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, excepción hecha en materia política cuya potestad se reserva exclusivamente a los ciudadanos de la República, para que de manera escrita, pacífica y respetuosa eleven sus peticiones a los servidores públicos competentes, teniendo éstos, en consecuencia, la obligación de dar respuesta por escrito a la instancia o petición planteada y notificarla al peticionario en breve

5. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. L-Legislatura de la Cámara de Diputados. Editorial Porrúa, S.A. p.613.

6. Idem.

término.

Esto se explica, porque el derecho de petición, consagrado en nuestra Constitución Política, tutela no sólo un derecho abstracto de respeto hacia el ejercicio del mismo, sino que además, obliga a los servidores públicos a contestar por escrito la petición planteada por el particular, por lo que puede considerarse al mismo tiempo como una garantía de libertad y como una garantía de seguridad jurídica.

La doctrina generada en torno al derecho de petición, señala la relevancia de la garantía consagrada en el artículo 89 de nuestra Ley Suprema, como acertadamente lo refiere el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al decir que:

" La existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad" (7)

En el Derecho Mexicano, el artículo 89 constitucional, responde a la precitada exigencia jurídica y social en nuestro régimen de legalidad en el que la norma jurídica constituye un imperativo al cual deben ajustar sus actos y resoluciones, los empleados y funcionarios públicos. Así, el ordenamiento constitucional invocado, dispone:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República".

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

7. Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.376.

De la disposición constitucional antes transcrita, se desprenden por un lado, los requisitos que debe reunir la promoción planteada por el gobernado en ejercicio del derecho de petición, y por el otro, la obligación de los servidores públicos competentes de dar la respuesta correspondiente.

En nuestro orden jurídico, para que la manifestación de voluntad de una persona física o moral pueda producir sus consecuencias jurídicas, se requerirá que dicha persona se encuentre en aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, esto es, que cuente con capacidad jurídica, para lo cual es importante hacer el distingo entre la capacidad de goce como atributo de toda persona a ser titular de derechos y obligaciones, de la que nadie puede carecer; y de aquella capacidad, denominada de ejercicio, de la que gozará la persona para estar en aptitud de hacer valer un derecho o cumplir una obligación.

De lo antes expuesto, se advierte que no toda persona cuenta con la capacidad de ejercicio, por lo que dicha circunstancia puede conducir a una incapacidad, en relación con determinadas personas; incapacidad que atenderá a causas naturales o bien, a causas legales. Esta situación, en la cual por razones obvias y para una mayor eficacia en el cumplimiento de una obligación o en el ejercicio de un derecho, plantea la necesidad de una representación, bien sea esta voluntaria, legal, judicial u oficiosa como medio de acreditar la personería. El contenido del artículo 89 de

nuestra Ley Fundamental, preve que en toda petición que sea planteada por cualquier individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, incluso por una persona carente de capacidad de ejercicio, la autoridad esta obligada a darle respuesta, haciendole saber, en todo caso, al peticionario, dicha circunstancia, ya que de lo contrario se estaria en presencia de una flagrante violación a la garantía constitucional tutelada.

Ahora bien, del ejercicio del derecho de petición, vinculado al de derecho de libertad de reunión consagrado en el artículo 92 constitucional, se desprende la facultad otorgada a las asambleas y reuniones para elaborar peticiones a la autoridad. Sin embargo, por carecer éstas de personalidad jurídica, muchas de las peticiones que se plantean en la vida cotidiana de un país, se realizan a través de grupos de presión, que se dirigen a la autoridad nombrando un representante común con el objeto de que se dé respuesta a tales instancia o peticiones. Así, se observan las marchas, las manifestaciones y los plantones, entre otras. En tales circunstancias se ha dicho:

"..Cabalmente, la libertad concedida por el artículo 92 de la Constitución a las personas para que se reúnan y para que eleven solicitudes a la autoridad, es sólo una de las muchas manifestaciones concretas del derecho de petición..." (8)

Para que la conducta de éstos grupos encuadre dentro del ámbito jurídico mexicano y se produzcan las consecuencias

8. Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit. p.613.

legales que se conceden a los gobernados, el ejercicio integral de éstos derechos deberá apegarse a la norma jurídica. Esto es, que los peticionarios se dirijan a los funcionarios públicos, como más adelante analizaremos, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, sin que se profieran injurias, amenazas o se hiciere uso de violencia, además de que se acredite el interés jurídico.

En lo concerniente al tipo de peticiones que pueden ser presentadas por el gobernado a la autoridad, resulta pertinente indicar que son susceptible de plantearse todas aquéllas peticiones que puedan ser resueltas dentro de la esfera de competencia de las autoridades a las que se dirijan, siempre que tales peticiones no vayan en contra de las disposiciones de orden público o impliquen una afectación al interés social. Además de establecerse en las mismas una relación de coherencia entre lo solicitado por el gobernado y la esfera de competencia de la autoridad; pues como afirma el maestro Eduardo Andrade Sánchez:

"El derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones" (9)

Tratándose de seguridad nacional, la autoridad administrativa no está obligada a dar respuesta a las peticiones de los gobernados, como lo afirma el Doctor Andrés Serra Rojas:

9. Andrade Sánchez, Eduardo. Op. cit. p. 24.

"...El Derecho administrativo reconoce que hay numerosos casos en que la autoridad administrativa no está obligada a informar a los particulares de sus actos, porque así puede exigirlo la seguridad, tranquilidad y los intereses públicos. Cuando un asunto se convierte de interés nacional, los informes son de la misma naturaleza, pero puede el poder público no hacer referencia a aquellos asuntos que por su naturaleza delicada constituyan un perjuicio para el país..." (10)

Sin embargo, en este tipo de asuntos, debe considerarse que en todo caso, la respuesta de la autoridad debe ser en el sentido de darle a conocer al particular, la imposibilidad de satisfacer su petición por tratarse de cuestiones de seguridad nacional, o en su defecto, porque representen un perjuicio para el país o afecten los intereses de la nación.

El gobernado al hacer uso del derecho subjetivo que entraña el derecho de petición, debe ajustarse a una serie de requisitos para hacerlo efectivo, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 89 constitucional, la petición ha de ser por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa. Sobre el particular, Luis Bazdresch, ha externado:

"...La petición deber ser escrita, pacífica y respetuosa; lo primero para precisar sus términos, lo segundo, por elemental regla de convivencia social, y lo tercero, para atender a la dignidad de la propia autoridad..." (11)

A este respecto Eduardo Andrade Sánchez, agrega:

"... En cuanto al requisito de la formulación por escrito éste tiende a fijar con precisión los términos de la

10. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Quinta Edición. Impresora Galve, S.A. México, 1971. Tomo I. p.776.

11. Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Editorial Trillas, S.A. México, 1983. p.119.

petición, de modo que pueda establecerse posteriormente si cumple con los dos requisitos ulteriores, esto es, la forma pacífica y el respetuosa, correspondiente con el que debe formularse, y además, que permita verificar, en su caso, la congruencia de la respuesta..." (12)

"...En cuanto al requerimiento de que la petición se elabore en forma pacífica, debe entenderse que en ella no se contendrá ninguna amenaza vinculada a la producción o no respuesta, o al sentido de la misma. Por lo que toca a la exigencia de que la petición sea respetuosa, ésta no debe incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a la que se dirige. En síntesis y en términos generales, podríamos decir que la petición pacífica no permite amenazar, la respetuosa impide injuriar. Por lo que hace a los efectos jurídicos de la violación de estas disposiciones constitucionales es de entenderse que la autoridad no estará obligada a responder peticiones que no cumplan con los mencionados extremos, es decir, si una petición se formula en términos irrespetuosos o amenazantes, producirá en primer lugar, la no obligación de la autoridad a darle, respuesta; y en segundo, la posibilidad de la configuración de los delitos de amenazas o injurias..." (13)

De las transcripciones anteriores, se desprende lo siguiente:

- a) La exigencia de que la petición sea por escrito atendiendo básicamente a dos razones: la primera de las cuales es la necesidad de determinar con claridad los puntos sobre los cuales versa la petición; y la segunda, precisar la congruencia entre lo solicitado y la respuesta que recaiga a tal solicitud.
- b) La respuesta a la petición formulada por la autoridad o el sentido de la misma no debe ser consecuencia de amenazas o agresiones realizadas contra los empleados o funcionarios públicos.

12. Andrade Sánchez, Eduardo. Op. cit. p.26.

13. Idem.

c) La obligación del particular de abstenerse de injuriar a la autoridad al dirigir su petición.

Las obligaciones de respeto y de respuesta al derecho de petición, conforme a los requisitos prescritos por el multicitado artículo 82 constitucional, la tienen todos los empleados y funcionarios públicos de cualesquiera de los tres Poderes del Estado, a quien se le haya dirigido la petición. Sin embargo, este precepto garantiza que se dé una respuesta a la petición hecha por el particular, pero no que la respuesta que se dé a la misma sea en determinado sentido, ni que con dicha respuesta se satisfaga la pretensión del peticionario.

Sobre el particular, compartimos el punto de vista del maestro Ignacio Burgoa, que ha comentado:

"El Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 constitucional, tienen como obligación...la ejecución o cumplimiento positivos de hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud ..." (14)

"Claro está que en un régimen de derecho, como lo es el nuestro, toda resolución de cualquiera autoridad debe estar pronunciada conforme a la ley y, principalmente, de acuerdo con la Constitución, por lo que si la petición está fundada legal y constitucionalmente, debe ser obsequiada en cuanto a su contenido." (15)

En cuanto a la obligación de dar respuesta por parte de la autoridad a la petición planteada por el particular, cabe

14. Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.377.

15. Idem.

señalar que es necesario que se cubran los requisitos plasmados por nuestra Constitución General. En tal orden de ideas, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la petición, quien la hará del conocimiento del gobernado en un breve tiempo. Esto implica que, no sólo basta que recaiga el acuerdo respectivo por parte de la autoridad, sino que además, dicho acuerdo debe notificarse al particular dentro del plazo previsto. Al efecto, es necesario mencionar que nuestra Constitución Política no especifica un plazo dentro del cual deba darse la respuesta correspondiente a la petición que formule el particular, en virtud de que no todas las peticiones que el gobernado plantea a la autoridad requieren y se resuelven dentro de un mismo plazo, ni todas parten de la misma naturaleza, ni se originan por los mismos motivos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado los siguientes criterios:

"PETICION, DERECHO DE.- Atento a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución, que ordena que a toda petición deberá recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presentó un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". (16)

"DERECHO DE PETICION.- Artículo 89 constitucional.- La Suprema Corte ha establecido que la expresión "breve término" empleada por el artículo 89 de la Constitución General de la República "debe entenderse como aquél en

16. Tesis de Jurisprudencia número 470. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. p.767. Cit. por Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Génaro. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación. Jurisprudencia. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p.61.

que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse..." (17)

El hecho de que la respuesta conste por escrito, tiende a dar certeza jurídica y congruencia entre la petición planteada y la respuesta que se da a la misma, congruencia que atiende a la lógica más elemental, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

PETICION, DERECHO DE.- A toda petición que se haga, deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; pero debe entenderse, como lo indica la lógica más elemental que el acuerdo recaído debe ser congruente con la petición formulada". (18)

Finalmente, es importante mencionar en relación con el análisis efectuado al artículo octavo constitucional, que la necesidad de hacer efectivas en nuestro orden jurídico las garantías consagradas constitucionalmente, entre ellas el multicitado derecho de petición, ha llevado a establecer un control constitucional, que es el denominado "juicio de amparo", previsto en los artículos 103 y 107. Así, podemos afirmar que en caso de violación al derecho de petición, siendo éste una garantía constitucional, la vía a través de la cual el particular puede ejercer su instancia, es el

17. Tesis sobresaliente. Boletín de Información Judicial, 1985. Segunda Edición. p.594. Cit. por Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genáro. Op. cit. p.p. 50 y 51.

18. Tesis relacionada. Sexta Epoca. Tercera Parte. Vol. II. p.87.- A.R. 28/57. Cit. por Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel Genáro. Op. cit. p.61.

juicio de amparo por violación a las garantías consagradas en la Constitución, que vincula como sujetos de la relación jurídica al peticionario, la autoridad responsable, y en caso de existir, el tercero perjudicado.

En otro orden de ideas, cabe destacar que ante la actualización de las figuras previstas por diversos ordenamientos que conforman el orden jurídico en el ámbito territorial del Distrito Federal, como lo son el silencio administrativo (falta de contestación por parte de la autoridad a las promociones del gobernado), negativa ficta o afirmativa ficta, el promovente puede ejercer la instancia administrativa de queja ante la Procuraduría Social; o bien, la acción procesal, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

II.- SILENCIO ADMINISTRATIVO

Es importante mencionar, que toda promoción, de carácter administrativo o fiscal que se presenta ante la Administración Pública Federal, como local del Distrito Federal, se encuentra sujeta a una serie de requisitos previstos por la norma jurídica que permite hacer efectivo el derecho del administrado y el pronunciamiento de la autoridad al respecto. Es por ello, que a efecto de tener una visión más amplia sobre el particular, citaremos en primer lugar que los requisitos que debe reunir toda promoción, son aquéllos que citen expresamente los ordenamientos específicos aplicables, en lo que no se oponga a lo dispuesto por los artículos 15, 19 y 20 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo o bien, los artículos 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación, para cuando se trate de promociones ante las autoridades federales y en materia local, los requisitos que establecen los artículos 33, 37 y 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 537 y 539 del Código Financiero del Distrito Federal, que establecen una serie de requisitos, los cuales pueden sintetizarse en los siguientes términos:

A) Promociones Administrativas ante la Administración Pública Federal. (Ley Federal de Procedimiento Administrativo: artículos 15, 19 y 20)

1. Constar por escrito;

2. Mencionar el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, o en su caso, el representante legal. La representación de personas físicas o morales deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas

mediante carta poder ratificadas las firmas ante las propias autoridades o fedatario público, o en declaración en comparecencia personal del interesado. Cuando existiesen varios interesados señalaran que las actuaciones se entenderán con el un representante común;

3. Domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

4. Petición que se formula, así como los hechos que la motivan;

5. Organismo Administrativo a quién se dirige;

6. Lugar y Fecha de su emisión;

7. Firma del interesado o de su representante legal. Cuando el promovente no pueda o no sepa firmar, imprimirá su huella digital; y

8. Adjuntar los documentos que acrediten la legitimación para promover a nombre de otro, así como aquéllos que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

B) Promociones Administrativas ante la Administración Pública del Distrito Federal. (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal: artículos 33, 37 y 44).

Deberán utilizar firmas impresas autorizadas previamente, en su defecto;

1. Constar por escrito;

2. Mencionar el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, o en su caso, el del representante legal. La representación de personas físicas o morales deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o en declaración en comparecencia personal del interesado. Cuando existiesen varios interesados señalar un representante común.

4. Domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
5. Petición que se formula, así como los hechos que la motivan;
6. Dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;
7. Lugar y Fecha de su emisión;
8. Firma del interesado, o bien, de su representante legal. Cuando el promovente no pueda o no sepa firmar, imprimirá su huella digital;
9. Ofrecer las pruebas que sean necesarias para acreditar los hechos argumentados y así lo requiera la naturaleza del asunto.
10. En el caso de actuaciones, ocursos o informes que se realicen, éstos deberán redactarse en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y, en su caso, cuando así se requiera de su certificación. Las fechas y cantidades se inscribirán con letra.

C) Promociones Fiscales ante Autoridades Fiscales Federales. (Código Fiscal de la Federación: artículos 18 y 19)

1. Deberá formularse la promoción ante la autoridad fiscal, por el propio particular, o en su caso, por quien hubiese designado el interesado como representante a través de escritura pública, o bien carta poder firmada ante dos testigos, debiéndose ratificar las firmas del otorgante, así como la de los testigos ante notario público ó autoridad fiscal, acreditando que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que sea presentada la promoción; en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal. Asimismo, el gobernado o su representante legal podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre y representación reciban notificaciones.
2. Hacer uso de las formas autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinadas promociones ante las autoridades fiscales, en el número de ejemplares y anexos que en

la forma se especifiquen; para el caso de no existir forma oficial autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se deben satisfacer como requisitos mínimos los siguientes:

a) Constar por escrito en el número de ejemplares señalados por la autoridad fiscal.

b) Señalar nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, indicándose el registro federal de contribuyentes y la clave correspondiente en dicho registro;

c) Indicar la autoridad a la cual se dirige la promoción y especificar el objeto de la misma.

d) En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones, mencionando el nombre de las personas autorizadas para recibir las.

e) Firma del particular o de su representante, o en caso de que no sepa o no pueda firmar la impresión de su huella digital.

D) Promociones ante las Autoridades Fiscales locales del Distrito Federal. (Código Financiero del Distrito Federal: artículos 537 y 539)

1. Deberá formularse la promoción ante la autoridad fiscal, por el propio particular, o en su caso, por quien hubiese designado el interesado como representante a través de escritura pública, o bien carta poder firmada ante dos testigos, debiéndose ratificar las firmas del otorgante, así como la de los testigos ante notario público ó autoridad fiscal. Asimismo, el gobernado o su representante legal podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre y en representación reciban notificaciones.

2. Hacer uso de las formas autorizadas al efecto por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para determinadas promociones ante las autoridades fiscales, en el número de ejemplares y anexos que en la forma se especifiquen; para el caso de no existir forma oficial autorizada, debe satisfacerse como requisitos mínimos los siguientes:

a) Constar por escrito en español y sin tachaduras ni enmendaduras en el número de ejemplares necesarios;

b) Señalar nombre, denominación o razón social, del promovente.

c) Indicar la autoridad a la cual se dirige la promoción y especificar el objeto de la misma.

d) En su caso, el domicilio dentro del Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, mencionando el nombre de las personas autorizadas para recibir las.

e) Firma del particular o de su representante, o en caso de que no sepa o no pueda firmar la impresión de su huella digital; requisito sin el cual se tiene por no presentada la promoción.

Ahora bien, ante la incertidumbre y estado de indefensión que genera la falta de pronunciamiento de la Administración Pública, respecto de las promociones planteadas por el gobernado, se han expedido disposiciones legales para facilitar y crear mecanismos de defensa que permitan el acceso al particular a la justicia contencioso-administrativa, para obligar en un plazo prudente a las autoridades a que den respuesta congruente y oportuna, ya que ante la falta de respuesta a tales peticiones cuando la ley, ante el silencio administrativo no presume la existencia de una resolución afirmativa o negativa ficta, al no existir resolución alguna que impugnar, se prevé el silencio administrativo, entendiéndolo éste simple y llanamente como falta de respuesta a una promoción del gobernado que, deja a éste en la incertidumbre jurídica, pues como doctrinalmente se ha expresado, el silencio administrativo:

"...constituye la falta de cumplimiento de una obligación jurídica que de existir frente al derecho de un particular, requiere una solución satisfactoria."(19)

19. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésimovena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. p.272.

Sobre el particular, Massip Acevedo, asevera que:

"Este silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, y tiene como nota esencial la de su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad ha adoptado ni una actitud afirmativa ni una negativa" (20)

El silencio administrativo implica la falta de emisión del acto en sí, y por ello no genera consecuencias jurídicas, sino hasta en tanto la norma jurídica así lo disponga, dando solución y efecto a la omisión; por ello, el maestro Olivera Toro, menciona que:

"El silencio es la inercia de un sujeto y, por lo tanto, está eliminada toda forma de actividad externa del mismo. Esta actitud se entiende como una posición de carácter negativo, de ninguna manera podrá concebirse como un acto negativo" (21)

Por su parte, Garrido Falla, en su ensayo titulado "La Llamada doctrina del Silencio Administrativo", estima que:

"...para que haya silencio administrativo, es decir, para que la inactividad de la administración en resolver una cuestión de su competencia produzca efectos jurídicos, es necesario que un precepto legal así lo establezca" (22)

Este punto de vista, es compartido y reafirma al anterior, cuando García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

-
20. Massip Acevedo, J. El Silencio en el Derecho Administrativo Español. Cit. por Gabino Fraga, en su obra Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. p.272.
 21. Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. pp. 170 y 171.
 22. Garrido Falla, Fernando. La Llamada doctrina del Silencio Administrativo. Revista de Administración Pública, número 16, p.88. Cit. por Olivera Toro, Jorge, en su obra Manual de Derecho Administrativo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. p.170.

expresan que:

"En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad expresa de la Administración, la Ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido..."(23)

Además, es importante mencionar que se presume la existencia básica de dos elementos que constituyen al silencio administrativo, a saber:

"1. Que la administración tenga la obligación de pronunciarse.

2. Que transcurra un plazo determinado, sin que la autoridad resuelva.(24)

La doctrina más generalizada, considera respecto del silencio administrativo, que los efectos que la ley otorga por el simple transcurso del tiempo, son los de presumir la existencia de una resolución afirmativa, o bien, una resolución negativa.

Sin embargo, nosotros estimamos que además de los efectos atribuidos al silencio administrativo antes mencionados, en materia local del Distrito Federal, surge una tercera hipótesis que deriva de la fracción IV del numeral 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido textual, dispone que:

"Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

-
23. García de Enterría y Fernández, Tomás Ramón. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa- Calpe, S.A. Madrid, 1993. p.918.
 24. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. Primera Edición. Editorial Noriega Limusa, S.A. México, 1991. p.179.

"...IV.-De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;..."

En tales términos, la precitada Ley, ni atribuye un sentido determinado a la omisión de la autoridad, ni constituye una ficción que permite presumir la existencia de una resolución, sino que establece la posibilidad de agotar una instancia o medio de defensa del particular, es decir, una acción procesal para definir en la vía contencioso-administrativa, una situación jurídica indeterminada; esto es, para provocar la actuación del órgano jurisdiccional, que en este caso, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a fin de que ante la falta de contestación de las autoridades del Distrito Federal a las promociones presentadas, se emita una sentencia en la que se declare si se ha configurado o no el silencio administrativo, y en el primer caso, se otorgue un plazo a la autoridad para que produzca su contestación a la promoción plantada de manera oportuna, congruente, debidamente fundada y motivada, sin que este exceda de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación; ya que:

"El objeto de la acción de que se trata es obtener una respuesta a la petición formulada, la cual puede ser: favorable o adversa." (25)

25. Vázquez Galvan, Armando y García Silva, Agustín. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Estructura, Fines Procedimientos. Ediciones Orto, S.A. México, 1977. p.95.

En consecuencia de lo anterior, se desprende que el silencio administrativo, implica para el promovente, una situación jurídica indeterminada, que le sitúa en un estado de indefensión; y por tal motivo con base en el principio de legalidad y por disposición de la norma jurídica misma, permite al particular intentar vías y medios de defensa administrativos y jurisdiccionales, para obtener una respuesta oportuna, congruente y en su caso, debidamente fundada y motivada de la Administración Pública, ante las diversas promociones que formule.

Se han establecido en diversas leyes o reglamentos del Distrito Federal, recursos o medios de defensa administrativos, que permiten al gobernado el acceso a la justicia administrativa ante la omisión de la autoridad en relación con la promoción por él planteada. Es por ello, que el particular, si así lo decide y conviene a sus intereses, ante el silencio de la autoridad, puede acudir directamente en juicio, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Título Segundo de la ley que rige a ese Órgano Jurisdiccional, de la siguiente manera:

TITULO SEGUNDO
Del Procedimiento

CAPITULO I
Disposiciones Generales (artículos 25-32).

CAPITULO II
De las Partes (artículos 33-35).

CAPITULO III

De las Notificaciones y de los Términos (artículos 36-45).

CAPITULO IV

De los Impedimentos (artículos 46-49).

CAPITULO V

Demanda y Contestación (artículos 50-57).

CAPITULO VI

De la Suspensión (artículos 58-63).

CAPITULO VII

De las Pruebas (artículos 64-71).

CAPITULO VIII

De la Imprudencia y Sobreseimiento (artículos 72-73).

CAPITULO IX

De la Audiencia (artículos 74-78).

CAPITULO X

De la Sentencia (artículos 79-82).

CAPITULO XI

Cumplimiento de la Sentencia (artículo 83).

CAPITULO XII

De los Recursos (artículos 84-89).

CAPITULO XIII

Jurisprudencia (artículos 89-93).

Todo procedimiento contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entre ellos el que verse sobre la falta de contestación de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, a las promociones presentadas ante ellas, se substanciarán y resolverán con arreglo a la Ley que rige al propio Tribunal y, supletoriamente en lo que no se oponga a la mismas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en materia fiscal el Código Financiero del Distrito Federal y, en su defecto, el Código Fiscal de la Federación.

Por disposición expresa del artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son partes:

"I. El actor;"

"II. El demandado:"

"A) El Jefe del Distrito Federal, Los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado;"

"B) Los Delegados, Subdelegados y en general las autoridades de las Delegaciones Políticas a cuya esfera de competencia corresponda la resolución o el acto administrativo impugnado;"

"C) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

"D) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;"

"E) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; y"

"F) Las autoridades de la administración pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Distrito Federal."

III. El tercero perjudicado o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tengan un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante".

El procedimiento contencioso administrativo, para conocer y resolver respecto de la falta de contestación de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, a las promociones que les presenten los

particulares, se conforma en una serie de etapas procesales a saber: Demanda; Contestación; Ofrecimiento de pruebas y; Audiencia, en la que se desahogan las pruebas y se producirán los alegatos. La misma Ley, puntualiza en cuanto al procedimiento al referirse a:

A) LA DEMANDA.- Debe admitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.(artículo 53)

B) LAS PRUEBAS.- Deben ofrecerse en el escrito de demanda. Las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan hasta la audiencia respectiva. (artículos 50 y 64)

C) LA CONTESTACION.- Una vez emplazado debe producirse dentro de los 15 días siguientes, debiendo ofrecerse en ella las pruebas correspondientes. (artículo 55)

D) LA AUDIENCIA.- Deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la admisión de la demanda y, fijarse el día y la hora en el propio proveído. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán alegatos y, en su caso se pronunciará la resolución correspondiente.(artículo 55 y 74)

E) LOS ALEGATOS.- Se formularán dentro de la audiencia de Ley. (artículo 77)

La sentencia debe pronunciarse en la referida audiencia, o bien, en caso de que deban tomarse en cuenta gran número de constancias, se pronunciará a más tardar dentro de los siguientes diez días.(artículo 78)

En cuanto al cumplimiento de las sentencias se establece la queja, que se deberá interponerse en caso de incumplimiento. (artículo 83)

Además, en dicho procedimiento se preven los siguientes medios de impugnación: 1. Reclamación; 2. Apelación; y 3. Revisión. (artículos 84, 87 y 88)

1.Reclamación.- Prodecerá:

a) Contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal.

b) Contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de cualesquiera de las Salas.

c) Contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por los magistrados de cualesquiera de las Salas.

d) En los demás casos que señale la ley.

2. Apelación.- Procederá:

a) Contra las resoluciones de la Salas del Tribunal que decreten o nieguen el sobreseimiento.

b) Contra las resoluciones de la Salas del Tribunal que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el juicio.

c) Contra las resoluciones de la Salas del Tribunal que pongan fin al procedimiento.

3.Revisión.- Procederá:

a) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o patrimonial del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal.

b) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos.

c) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento.

d) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones.

e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trascienda al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) En los casos no previstos con anterioridad, cuando el negocio sea de importancia y trascendencia debiéndose razonar esa circunstancia.

g) Cuando el valor del negocio exceda de veinte veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de emitirse la resolución.

III.- NEGATIVA FICTA.

La razón de ser de la figura de la negativa ficta en nuestra legislación, obedece a la necesidad de dar solución al silencio de la autoridad fiscal federal y local del Distrito Federal, así como en algunos ámbitos en materia administrativa federal, considerando la existencia de una resolución en sentido negativo, ante una instancia o petición planteada por el gobernado que se ve afectado en su esfera jurídica, evitando de esta forma una omisión indefinida por parte de la autoridad y permitiendo opción de defensa, para que con el simple transcurso del tiempo, intente el administrado el juicio contencioso-administrativo, sin perjuicio de utilizar, si así conviene a sus intereses las instancias y recursos administrativos, o bien, en su caso, el juicio de amparo.

Para entender el concepto y naturaleza jurídica de la figura de la negativa ficta, es necesario citar algunas consideraciones doctrinales que sobre el particular se han expresado y, entre ellas, nos resulta interesante el punto de vista del maestro Emilio Margain Manautou, quien considera que:

"La resolución negativa ficta es, pues, una ficción de la ley al atribuirle un significado al silencio de la autoridad: se entiende que resuelve en sentido negativo..." (26)

26. Margain Manautou, Emilio. De lo Contencioso de Anulación o de Ilegitimidad. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p.191.

Por su parte, Sergio Martínez Rosalanda, sostiene al referirse a la naturaleza de la negativa ficta un criterio distinto al sustentado por el maestro Margain y asevera que:

"...la figura de la negativa ficta constituye fundamentalmente un medio de defensa privativo de los administrados, que se encuentra previsto en el procedimiento administrativo, pero se actualiza en el procedimiento contencioso".(27)

Es evidente, que la negativa ficta no es un medio de defensa en sí, sino que es precisamente una presunción legal por virtud de la cual se da al silencio de la autoridad fiscal o administrativa, el sentido de una resolución negativa ficta, la cual abre las puertas al gobernado a las diversas instancias procesales: federal y local del Distrito Federal. Motivo por el cual, a nuestro juicio, la negativa ficta no es un medio de defensa en sí, es decir, una instancia procesal.

Por otra parte, cabe destacar que Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo, estudian la figura jurídica de la negativa ficta y, afirman que la misma se da, cuando:

"...el particular hace una petición o promueve una instancia ante la autoridad fiscal, en forma y término que señalan las leyes fiscales, y ésta no las resuelve en el término señalado por las leyes fiscales, entonces se presume que la autoridad ha resuelto negativamente a las peticiones del peticionario".(28)

27. Martínez Rosalanda, Sergio. Obra Conmemorativa del Tribunal Fiscal de la Federación. Cincuenta años. Primera Edición. Tomo VI. México, 1988. p.60.

28. Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, Rodolfo. Derecho Fiscal. Primera Edición. Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V. México, 1994. p.145.

Además, de los elementos proporcionados por los autores antes mencionados, para entender la naturaleza y significación de la negativa ficta, es de considerarse la observación que hace Luis Humberto Delgadillo, en su libro titulado "Elementos de Derecho Administrativo", en cuanto a que:

"Aunque en la negativa ficta debe presumirse que la autoridad resolvió negativamente, esto no puede dar base para determinar que estamos ante un acto ejecutorio, ya que no puede ser ejecutado mientras no se emita la resolución expresa o se declare su validez por un tribunal competente". (29)

Por otra parte, resulta interesante y coincidente con el anterior concepto doctrinal transcrito, lo previsto al respecto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 1995, que en su artículo segundo hace incapie en lo que deberá entenderse para efectos de la propia Ley, por Negativa ficta:

"...Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo;..."

Ahora bien, en materia administrativa federal, es pertinente hacer reflexión en el tratamiento que se le ha dado, al incorporar la figura de la negativa ficta a su ámbito, atendiendo a la competencia otorgada al Tribunal Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, el maestro Emilio Margain Manatou, cita que la negativa ficta:

"... con el tiempo se fue ampliando a determinadas resoluciones en materia administrativa, que la ha hecho extensiva el Tribunal Fiscal de la Federación para toda clase de actos sobre los cuales tenga conferida ese Tribunal competencia, en términos del artículo 23 de su Ley Orgánica".(30)

Dicho criterio es compartido por el Licenciado Hugo Carrasco Iriarte, quien con apoyo en la tesis jurisprudencial número 125, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de manera clara y precisa expone que:

"La negativa ficta en la actualidad también es atribuida a las autoridades administrativas que no resuelven los recursos o peticiones de los particulares en el término de cuatro meses, en relación con las cuestiones que corresponden a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, aunque no sean esencialmente tributarias y ello se explica porque originariamente el referido tribunal sólo tenía competencia en materia fiscal y por lo mismo, se debe inferir que al irse ampliando su competencia el legislador estimó innecesario hacer precisiones de vocabulario, puesto que era lógico que al darse esa ampliación, ésta tendría las características de todo el sistema del juicio de nulidad. Este Criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al dictar la tesis de jurisprudencia que tiene el número 125, cuyo texto a continuación se transcribe:"

"Negativa Ficta. El término de noventa días establecido en el art 92 del Código Fiscal de la Federación es aplicable a las autoridades administrativas. La figura de la negativa ficta establecida por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es atribuida también a las autoridades administrativas que no resuelven los recursos o peticiones de los particulares en el término de noventa días, en relación con cuestiones que corresponden a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, porque aunque el precepto legal se refiere expresamente a las autoridades fiscales, ello se explica porque originalmente el Tribunal Fiscal sólo tenía competencia en materia fiscal y, por lo mismo, debe inferirse que

al irse ampliando su competencia el legislador estimó innecesario hacer precisiones de vocabulario, puesto que era lógico que al darse esa ampliación tendría las características de todo el sistema del juicio de nulidad. Así se desprende del art 126 de la Ley Orgánica de este Tribunal que dispone que cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento y los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el Código Fiscal de la Federación y la propia ley. Por tanto, como la figura jurídica de la negativa ficta tiene por objeto el hacer posible el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa y concretamente al juicio de nulidad ante ese Tribunal, a pesar del silencio de las autoridades, no puede legalmente considerarse inaplicable en relación con las instancias formuladas a las autoridades administrativas distintas de las fiscales, si sus resoluciones expresas están sujetas al control jurisdiccional de este propio Cuerpo Colegiado. Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el art 231 fracc III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 701/78 de 18 de febrero de 1982, 692/81 de 3 de marzo de 1982 y 1541/80 de 3 de marzo de 1982"

(31)

También, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1994, se actualiza de nueva cuenta la figura de la negativa ficta en materia administrativa, respecto del silencio de la Administración Pública Centralizada, con excepción de lo dispuesto en Tratados Internacionales, en las siguientes materias: a) fiscal (tratándose de contribuciones y accesorios que deriven directamente de aquéllos); b) financiera; c) de responsabilidad de los servidores públicos; d) electoral; e) de competencia económica; f) de justicia agraria y; g) de ejercicio del ministerio público en sus funciones constitucionales. Así, el artículo 17 de esta Ley, dispone:

31. Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Segunda Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1993. pp. 432 y 433.

"Salvo que las leyes específicas establezcan lo contrario u otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda; transcurrido el cual se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. La autoridad, a solicitud del interesado, deberá expedir constancia de tal circunstancia, en cuyo defecto, se fincará responsabilidad al encontrarlo responsable. Igual constancia deberá expedirse cuando las leyes específicas prevean la resolución en sentido favorable."

"En caso de que se recurra la negativa ficta por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo".

Sin embargo y a pesar de preverse dicha figura en el Ordenamiento Legal antes citado, la misma todavía no cuenta con los alcances legales que el juicio de contencioso ofrece al particular en materia fiscal y administrativa federal dentro de la esfera de competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Pues, para que el particular cuente con la vía contencioso-administrativa, que obliga a la autoridad a que conteste al particular de manera fundada y motivada, y al mismo tiempo le permita exponer las causales de ilegalidad, ampliar, objetar y aportar los medios de prueba que desvirtuen dicha motivación y fundamentación, y en su caso, se estudie el fondo del asunto declarándose como consecuencia su validez o nulidad por un Tribunal competente, surge la necesidad de que los Tribunales Administrativos conozcan particularmente de la negativa ficta dentro de su competencia, tanto en materia fiscal como en materia administrativa; ya que de lo contrario, se limitarán las defensas del particular a los medios de impugnación

meramente administrativos, o en su caso, al no existir instancias procesales previas, se seguiría recurriendo directamente al juicio de amparo.

Con apoyo en las consideraciones doctrinales antes citados, podemos afirmar que la negativa ficta es, una ficción legal a la que se atribuye la naturaleza jurídica de resolución en sentido negativo por disposición de la ley, atendiendo a la falta de pronunciamiento de la autoridad fiscal o administrativa, respecto de las instancias o peticiones formuladas por el gobernado, como consecuencia del transcurso del plazo dentro del cual debió producirse dicha resolución, misma que sólo producirá consecuencias legales hasta en tanto se declare su nulidad o validez, o bien, se produzca la resolución expresa.

Concretamente en los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación y 62 del Código Financiero del Distrito Federal, se hace mención de la figura de la negativa ficta, en los siguientes términos:

"ART.37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o esperar a que ésta se dicte."

"Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido".

"ART.62.-Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un

plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o esperar a que ésta se dicte."

"Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido".

De las disposiciones jurídica antes invocadas, en lo que se refiere tanto al ámbito fiscal federal, como al ámbito fiscal local del Distrito Federal, se desprenden los siguientes elementos en torno de la negativa ficta:

1. Existencia de una instancia o petición elevada ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal.

2. Transcurso del plazo de tres y cuatro meses respectivamente, sin que la autoridad fiscal se pronuncie respecto de la instancia o la petición planteada por el particular; o bien, habiéndose pronunciado, ésta no se haya notificado al particular.

Es importante mencionar, que no existe congruencia entre el ámbito fiscal federal y local, en cuanto al plazo dentro del cual la autoridad debe dar respuesta a las promociones planteadas por el gobernado, pues el Código Fiscal de la Federación señala que es de tres meses, (ART. 37); y el Código Financiero del Distrito Federal dispone que no debe exceder de cuatro meses (ART. 555 fracc. III).

3. Opción para el gobernado en caso de no resolver la instancia o petición planteada dentro del plazo correspondiente de:

- a) Considerar resuelta en sentido negativo la instancia o petición.
- b) Interponer de los medios de defensa en tanto se dicta la resolución correspondiente.
- c) Esperar a que la autoridad fiscal se pronuncie al respecto.

4. Término a partir del cual empezaran a contabilizarse los plazos dentro de los cuales la autoridad fiscal debe producir su respuesta.

También, la Ley de Procedimiento Administrativo de Distrito Federal en el artículo 89, mismo que entrará en vigor hasta el primero de julio del presente año, por virtud de lo dispuesto en el Transitorio Primero de dicha Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación del de diciembre de 1995, precisa que se entenderá que la solicitud ha sido negada, en los siguientes casos:

"89.- ...I. Tratándose de las materias relativas a la salubridad general, concesiones y las actividades riesgosas que se definan en los diferentes ordenamientos jurídicos o en el Manual; y a falta de definición se considerarán como tales aquellas que en forma directa o inminente pongan en peligro la seguridad y tranquilidad públicas, o alteren o afecten el orden público;

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en los artículos 80. y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que los ordenamientos jurídicos establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta..."

La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, preve un caso de negativa ficta, al disponer que:

En relación con el permiso que deben obtener los restaurantes, cafeterías y bares que se ubiquen en zonas culturales y turísticas, para colocar enseres en la vía pública.

"ARTICULO 14.- Los interesados en obtener de la Delegación el permiso a que se refiere el artículo 12 de la Ley deberán presentar ante la Ventanilla Única o la gestión la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes datos y documentos

- I.- Nombre, razón social o denominación del establecimiento mercantil, y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II.- Copia de la Licencia de funcionamiento o de la Declaración de apertura según sea el caso y
- III.- Proyecto y croquis de colocación de enseres en el que se expliquen las condiciones en que se instalará, y operarán, en su caso, a efecto de certificar que se cumple con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley.

Recibida la solicitud, acompañada de todos los documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el presente párrafo anterior no exista respuesta de la autoridad competente se entenderá que el permiso ha sido negado para todos los efectos legales a que haya lugar."

Los efectos en la negativa ficta se constriñen a obligar a la autoridad a que en la contestación de la demanda se funde y motive su actuación, pudiéndose resolver en la sentencia la configuración o no de ésta; y, en su caso, si se considera que se dió la negativa ficta, se va al fondo del asunto. Por el contrario si no se da la negativa ficta se sobresee el juicio correspondiente.

Las reglas del procedimiento contencioso, aplicables cuando se demanda la resolución negativa ficta, se encuentran previstas en el Código Fiscal de la Federación, en

lo que respecta a la materia federal y en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en lo que atañe a la materia local. En materia federal, será de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que no exista disposición expresa y no contravenga el procedimiento. En el procedimiento contencioso por disposición expresa del artículo 198, serán partes:

"I. El demandante;"

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución.

b) El particular a quien favorezca la resolución recurrida cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa;"

"III. El titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad administrativa. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales."

"Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, y"

"IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

Las regulaciones del procedimiento contencioso que el Código Fiscal de la Federación establece, se encuentra descrito en los siguientes renglones:

TITULO VI.

Del Procedimiento contencioso administrativo

CAPITULO I

Disposiciones generales (artículos 197-201)

CAPITULO II

De la Improcedencia y del sobreseimiento (artículos 202-203)

CAPITULO III

De los Impedimentos y excusas (artículos 204-206)

CAPITULO IV

De la Demanda (artículos 207-210)

CAPITULO V

De la Contestación (artículos 212-216)

CAPITULO VI

De los incidentes (artículos 217-229)

CAPITULO VII

De las pruebas (artículos 230-234)

CAPITULO VIII

Del cierre de instrucción (artículo 235)

CAPITULO IX

De la sentencia (artículos 236-241)

CAPITULO X

De los recursos

SECCION PRIMERA

Recurso de reclamación (artículos 242-244)

SECCION SEGUNDA

De la apelación (artículos 245-247)

SECCION TERCERA

De la revisión (artículo 249)

CAPITULO XI

De las notificaciones y del cómputo de los términos (artículos 251-258)

CAPITULO XII

De la jurisprudencia (artículos 259-263)

El procedimiento de carácter federal ante el Tribunal Fiscal de la Federación cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta, se constituye en las siguientes etapas procesales: La Demanda; La Contestación; La Ampliación a la Demanda; La Contestación a la Ampliación de la Demanda; Los Alegatos; El Cierre de instrucción; y Sentencia.

En relación con lo anterior, se estima pertinente puntualizar una serie de conceptos previstos por el Código Fiscal de la Federación:

A) DEMANDA.- Se interpondrá en cualquier tiempo posterior al transcurso de los tres meses dentro de los cuales debió la autoridad fiscal o administrativa resolver la promoción. (artículo 37 y 207)

B) CONTESTACION.- Debe producirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.(artículo 212)

C) AMPLIACION DE LA DEMANDA.- Debe presentarse dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de la contestación a la demanda.(artículo 210)

D) AMPLIACION A LA CONTESTACION.- Debe producirse dentro de los veinte días siguientes a aquél en surta efectos la notificación de admisión de la ampliación de la demanda. (artículo 212)

E) PRUEBAS.- Deben ofrecerse en la demanda. Las supervenientes pueden ofrecerse siempre que no se haya dictado sentencia. Se dará vista a la contraparte para que en un plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.(artículos 207, 230 y 247)

a) Pericial.- Debe precisarse en relación con esta prueba los hechos sobre los cuales verse y señalar nombre y domicilio del perito. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requiere a las partes para que presenten a sus peritos, a fin de acreditar que reúnen los requisitos, acepten y protesten el cargo.(artículo 231)

b) Testimonial.- Debe precisarse los hechos sobre los cuales versa, así como señalar nombre y domicilio del testigo. Debe presentarlos el oferente, pudiendo el magistrado citarlo para que comparezca el día y hora señalado.(artículo 232)

F) ALEGATOS.- Deben presentarse dentro de los cinco días siguientes de habérseles notificado por lista.(artículo 235)

G) RECLAMACION.- Procederá:

a) En contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, deseche o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba.

b) En contra de las resoluciones del magistrado instructor que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio.

c) En contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen la interención del tercero.(artículo 242)

H) CIERRE DE INSTRUCCION.- Cuando haya concluido la substanciación del juicio y no exista ninguna cuestión pendiente que impida su resolución y haya transcurrido el plazo para presentar alegatos.(artículo 235)

I) PROYECTO DE SENTENCIA.- Debe producirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de instrucción.(artículo 236)

J) SENTENCIA.- Debe pronunciarse dentro de los sesenta días siguientes al cierre de instrucción.(artículo 236)

K) QUEJA.- Se interpondrá en caso de incumplimiento de la sentencia.(artículo 239-B)

L) ACLARACION DE LA SENTENCIA.- Se interpondrá cuando estime alguna de las partes que existe contradicción, ambigüedad u obscuridad en la sentencia definitiva que pronuncie el Tribunal Fiscal de la Federación.(artículo 239-C)

M) EXCITATIVA DE JUSTICIA.- Se interpondrá cuando el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado.(artículo 241)

N) APELACION.- Procederá:

a) Contra las sentencias definitivas que dicten las salas regionales, así como aquéllas que decreten o nieguen sobreseimientos, siempre que el asunto se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1. Sea de cuantía que, a la fecha de presentación del recurso, exceda de 200 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

2. Sea de importancia y trascendencia acreditadas.

3. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargo de la defensa del asunto en la primera instancia.

4. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de la cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. (artículo 245)

R) REVISION.- Procederá:

a) Contra las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior, cuando existan:

1. Violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

2. Violaciones cometidas en las propias resoluciones y sentencias.

3. Cuando la cuantía del asunto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

b) Contra las resoluciones que no pueden ser apelables ante la Sala Superior por haberse dictado conforme a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal. (artículo 248)

De igual manera, en materia de negativa ficta en el ámbito del Distrito Federal, la competencia para conocer de ella, la tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos del artículo 23 fracción IV, de la Ley que rige a ese Organismo Colegiado, de la siguiente manera:

"Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:"

"...IV.- De los juicios en contra de las resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurrido cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos:..."

En el procedimiento seguido con motivo de la nulidad de una resolución negativa ficta en materia local del Distrito Federal, como en el silencio administrativo son partes por disposición expresa del artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las siguientes:

"I. El actor;"

"II. El demandado:"

"A) El Jefe del Distrito Federal, Los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado;"

"B) Los Delegados, Subdelegados y en general las autoridades de las Delegaciones Políticas a cuya esfera de competencia corresponda la resolución o el acto administrativo impugnado;"

"C) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

"D) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;"

"E) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; y"

"F) Las autoridades de la administración pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Distrito Federal."

III. El tercero perjudicado o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tengan un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante".

Las disposiciones y modalidades de procedimiento, previstas en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que fueron descritas con anterioridad en el presente trabajo de investigación al referirnos a la figura del silencio administrativo, son aplicables al procedimiento en el que se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta en materia fiscal local, con la salvedad de que se agrega un plazo previsto en el artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de quince días para la ampliación a la demanda y por lógica jurídica, a pesar de no preverse expresamente por la norma jurídica, para la contestación a la ampliación de la demanda.

IV.- AFIRMATIVA FICTA.

Esta figura comparte con el silencio administrativo y la negativa ficta, la necesidad legislativa de dar solución al silencio de la autoridad, permitiendo al gobernado contar con medios de defensa ante el estado de indefensión que genera la falta de pronunciamiento respecto de las diversas promociones que se formulan. En tal orden de ideas, se ha expresado que:

"Otra de las formas que frente al silencio administrativo ha adoptado nuestro sistema, es la de considerar que transcurrido el término legal sin que la autoridad resuelva alguna instancia o petición de un particular, debe entenderse que se le resuelve de manera afirmativa."

(32)

Por su parte la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, viene a confirmar la conceptualización anterior, al precisar en su artículo segundo, lo que debe entenderse por Afirmativa ficta:

"...Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido positivo;..."

La naturaleza jurídica de la afirmativa ficta, como la de la negativa ficta, también es la de una resolución.

De este modo, podemos conceptualizar la figura jurídica de la afirmativa ficta, como una ficción legal, por la que se atribuye a la falta de respuesta por parte de la autoridad, la naturaleza jurídica de una resolución favorable al

32. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Op. cit. pp. 180 y 181.

particular por disposición de la ley, como consecuencia del transcurso del plazo dentro del cual debió pronunciarse la autoridad administrativa correspondiente.

La Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en los artículos 89 y 90, considera a la afirmativa ficta en relación con las licencias, permisos y autorizaciones y en relación con el procedimiento a seguir, para que la resolución en sentido afirmativo sea eficaz, en los siguientes términos:

"89.-Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos o el Manual; y sólo que éstos no contemplen un término específico, deberá resolverse en 40 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad competente no emite su resolución, dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo, en todo lo que lo favorezca, salvo en los siguientes casos:"

" I. Tratándose de las materias relativas a la salubridad general, concesiones y actividades riesgosas que se definan en los diferentes ordenamientos jurídicos o en el Manual; y a falta de definición se considerarán como tales aquellas que en forma directa o inminente pongan en peligro la seguridad y tranquilidad públicas, o alteren o afecten el orden público;"

" II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares en los artículos 8o. y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que la autoridad emita resolución expresa; o"

" III. En todos aquellos en que los ordenamientos jurídicos establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta... "

"90.-"Cuando por el silencio de la autoridad en los términos señalados en el artículo anterior, el interesado presuma que ha operado en su favor la afirmativa ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta."

"Para la certificación de afirmativa ficta, el interesado deberá recabar y presentar el formato correspondiente en los Módulos de Atención Ciudadana de la Contraloría General, la Contraloría Interna o en su caso ante la propia Contraloría General del Distrito Federal, al que necesariamente deberá acompañar, el acuse de recibo de la solicitud no resulta. Dentro de las 48 horas siguientes a que el órgano de control reciba la solicitud de certificación, deberá remitirla al superior jerárquico de la autoridad omisa, quien en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el formato correspondiente, deberá proveer lo que corresponda, debiendo enviar en todos los casos, copia del proveído, al órgano de control respectivo."

"La certificación que se expida hará una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y de vencimiento del plazo con que contó la autoridad competente para dictar su resolución y la manifestación de que ha operado la afirmativa ficta."

"Cuando el superior jerárquico niegue la expedición de la certificación solicitada, tendrá que fundar y motivar dicha negativa en su resolución."

"Cuando se expida al interesado una certificación relativa a licencia, permiso, o autorización, que genere el pago de contribuciones o derechos de conformidad con el Código Financiero, el superior jerárquico deberá señalar al interesado el pago de los mismos, tomando en consideración para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto."

"La certificación de afirmativa ficta, producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió; y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para la revalidación de una resolución afirmativa ficta, en caso de que sea necesaria, por así establecerlo la Ley o el manual, la misma se efectuará en los términos y condiciones que señala el artículo 35 de esta Ley."

"Si la certificación no fuese emitida en el plazo que señala este artículo, la afirmativa ficta será eficaz; y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Dicha omisión será considerada como una falta grave que deberá ser sancionada por la Contraloría, en los términos de la Ley de Responsabilidades."

Es pertinente, aclarar que el artículo Primero Transitorio de la Ley arriba mencionada, ordena la entrada en vigor de los descritos artículos, el día primero de julio de 1996, razón por la cual hasta en tanto no se encuentre vigente, estos casos de afirmativa ficta no podrán utilizarse en defensa de la esfera jurídica del gobernado.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el artículo 23 fracciones VI y VII complementa lo anterior al señalar la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para que conozca y en consecuencia se pronuncie declarando la nulidad o validez de la resolución positiva ficta. Este precepto, determina que:

"Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:"

"...VI.- De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones aplicables y en los plazos en que estas lo determinen;"

"VI.- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;..."

Dentro de la gama de disposiciones jurídicas, respecto de las cuales la legislación ha integrado la afirmativa ficta en materia local del Distrito Federal y, a manera de ejemplo entre otros, podemos citar:

A) En la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal (De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Primero, los artículos 20.26 y 70 entrará en vigor hasta el 19 de Julio de 1996.

En relación con las licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles que la requieran:

"ARTICULO 19.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Delegación en un plazo máximo de 7 días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal deberá expedir la Licencia de funcionamiento correspondiente.

La Delegación podrá dentro del plazo señalado realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos en la solicitud respectiva son verídicos, de conformidad con lo que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias.

En la Licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara el giro mercantil que se autoriza ejercer atendiendo lo señalado en el artículo 16 de la ley, en el entendido de que deberá ser uno sólo y en todo caso se incluirán aquellos que se permitan adicionalmente como giros complementarios.

ARTICULO 20.- En caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no exista respuesta de la autoridad competente se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTICULO 25.- Cuando se realice el Traspaso de algún establecimiento mercantil el adquirente deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la expedición de la licencia de funcionamiento a su nombre, presentando al efecto únicamente los siguientes documentos:

I.- El documento traslativo de dominio

II.- La Licencia de funcionamiento original vigente respectiva

III.- En caso de personas morales el documento con que su representante acredite su personalidad, y

IV.- Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación en el cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

ARTICULO 26.- La Delegación correspondiente una vez que haya recibido la solicitud y documentación respectiva a través de la ventanilla única, procederá en un plazo de 5 días hábiles a emitir la Licencia de funcionamiento correspondiente. El pago de derechos que establece el Código Financiero del Distrito Federal se realizará previo a la expedición de la nueva Licencia de funcionamiento.

En caso de que transcurrido dicho plazo no existiera respuesta de la autoridad, se entenderá que el Traspaso ha sido aprobado para el nuevo titular, por lo que deberá expedirse la licencia de funcionamiento correspondiente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTICULO 70.- Para los efectos de la Autorización para vender cerveza o pulque en envase abierto en eventos, a que se refiere el artículo 67, el interesado deberá presentar cuando menos con 5 días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito ante la propia Delegación, con los siguientes datos

- I.- Nombre, domicilio y firma del organizador responsable.
- II.- Clase de festividad o evento
- III.- Ubicación del lugar donde se realizará.
- IV.- Fecha y hora de iniciación y terminación del mismo, y
- V.- Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

La Delegación analizará la solicitud de la autorización y la otorgará si procede, en un plazo que no exceda de 3 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, y previo pago de derechos que en su caso establezca el Código Financiero del Distrito Federal, en caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta de la autoridad competente se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."

B) En el Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos:

En relación con la solicitud para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento y permiso de un establecimiento mercantil.

"ARTICULO 121.- Recibida la solicitud acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Delegación deberá proceder en un plazo máximo de 30 días hábiles, y previo pago de los derechos que en su caso establezca la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, a expedir la licencia correspondiente. La Delegación podrá, dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento reúne las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva. En el caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada..."

En relación con el otorgamiento de un permiso para operar en una sola ocasión o por un solo evento, un giro que requiera licencia.

"ARTICULO 128.- La Delegación analizará la solicitud de permiso y la otorgará, si procede, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada".

En relación con la solicitud de permiso para la realización de un espectáculo público.

"ARTICULO 130.- Recibida la solicitud acompañada de los documentos y datos a que se refiere el artículo anterior, la Delegación deberá proceder en un plazo máximo de cinco días hábiles y previo pago de los derechos que correspondan, a expedir el permiso correspondiente. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada".

C) En el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes:

En relación con la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo y expedición de la cédula turística correspondiente.

"ARTICULO 10.-Practicada la visita de verificación y determinada la categoría, la Secretaría inscribirá al Establecimiento de Hospedaje, Campamento o Parador de Casas Rodantes en el Registro Nacional de Turismo y expedirá si procede, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles después de practicada la visita de verificación, la cédula turística correspondiente.

"En caso de que la Secretaría (Turismo) no expida la Cédula dentro del plazo señalado, se entenderá que ha autorizado su funcionamiento, debiendo el prestador del servicio, solicitar expresamente la autorización de las tarifas que pretende cobrar"

D) En el Reglamento de Estacionamientos Públicos:

En relación con el recurso de inconformidad.

"ARTICULO 38.- En contra de los demás actos administrativos que en materia de estacionamientos públicos realice el Departamento del Distrito Federal, procede el recurso de inconformidad, el cual se sustanciará en los términos de la revocación.

"Si transcurrido el plazo respectivo no se ha emitido la resolución que corresponda, se entenderá que la inconformidad ha sido resuelta en sentido favorable al recurrente".

La afirmativa ficta, en el procedimiento contencioso administrativo, que se instaura ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, coincide en cuanto a las partes y etapas procesales con la regulación jurídica aplicable al silencio administrativo que contiene la Ley que rige a dicho órgano colegiado, con la salvedad de que el objeto de la misma, es que se declare la validez o nulidad de la resolución en la que las pretensiones del promovente se entienden resueltas en sentido favorable.

Finalmente y una vez analizadas las figuras jurídicas del silencio administrativo, la negativa ficta y la afirmativa ficta podemos concluir este capítulo afirmando que, a pesar de que estas figuras jurídicas derivan del

derecho de petición consagrado en el artículo octavo de nuestra Constitución Política, cada una tiene sus propios alcances, naturaleza, efectos, finalidad y procedimiento, sin que exista una exclusión entre ellas.

CAPITULO SEGUNDO.

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL DERECHO POSITIVO VIGENTE.

SUMARIO: I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. II.- LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dentro del sistema jurídico mexicano, toda figura o institución a que hace referencia nuestro derecho positivo, directa o indirectamente encuentra subordinada y condicionada su existencia y justificación a la supremacía de la Constitución; en tal virtud, Don Eduardo García Maynez, ha manifestado:

"Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez". (33)

En apoyo con la aseveración anteriormente citada, el artículo 40 en relación con el 133, precisa con claridad en el orden jerárquico normativo en el Derecho Mexicano, la supremacía Constitucional, al precisar que:

33. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. p.83.

ARTICULO 40.- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

ARTICULO 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En estos términos, como se señaló en nuestro capítulo anterior, es en el derecho de petición consagrado en el artículo 89 de nuestra Ley Fundamental, donde de manera indirecta encontramos el origen y fundamento constitucional de la figura jurídica del silencio administrativo.

Artículo 89.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Aunado a lo anterior, el artículo 90, complementa el ejercicio del precitado derecho de petición al garantizar al gobernado que:

ARTICULO 90.- "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto o autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee".

Asimismo, los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y octavo, son los pilares en los cuales descansa el acto administrativo y fiscal, que sustentan los principios esenciales de audiencia y legalidad que tienden a asegurar la justicia, la libertad, la dignidad, así como, la seguridad y legalidad jurídicas del administrado, al amparo de un Estado de Derecho; en lo conducente, dichos preceptos establecen:

ARTICULO 14.- "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

ARTICULO 16.- "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o las personas a las que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente podrá limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse una acta circunstanciada, en la presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa; por la autoridad que practique la diligencia."

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarios únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles

indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos..."

Es bien sabido que, el Estado de Derecho marca pautas respecto de las cuales, la Administración Pública y los órganos que la integran, se encuentran sujetos a un marco jurídico previamente establecido, en cuanto al desenvolvimiento de su actuación; por ello, es tarea y obligación específica del Estado, el que los órganos que integran el poder público ajusten sus actos a las disposiciones jurídicas que rigen su competencia, a fin de asegurar principios esenciales antes mencionados.

Los actos que emanan de la Administración Pública, deben conceder todos aquellos elementos que conforman al acto administrativo, y en caso de existir alguna irregularidad u omisión de los mismos, debe encontrarse la solución jurídica eficaz, en diversos ordenamientos jurídicos que instituyan las instancias y medios de defensa con los que el particular cuente a fin de normalizar y restituir la legalidad, al acto administrativo correspondiente; pues como acertadamente lo refiere el maestro Andrés Serras Rojas:

"...La administración pública y los órganos que la integran están subordinados a la ley. El funcionario público tiene como punto de partida y límite de su actividad, el circunscribirse a la ley que determina su competencia. Todo acto administrativo debe emanar del cumplimiento de una ley. Los particulares tienen derecho que los órganos administrativos se sujeten a la ley y cumplan cada uno de los elementos del acto administrativo."

"Correlativamente, es una obligación para el personal administrativo mantener el principio de legalidad. La propia administración pública tiene el control de todas sus dependencias y es la más interesada en que sus agentes se subordinen a las prescripciones legales..."
(34)

"...El principio de legalidad es la piedra angular del Estado de Derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Toda actuación irregular de la administración que ocasiona a un particular un agravio, debe ser corregido dentro del marco jurídico de la misma administración. Cualquier alteración indebida de los elementos del acto administrativo como la competencia, la forma, motivo, objeto o mérito, debe encontrar en la legislación administrativa medios eficaces para su restablecimiento legal..." (35)

La claridad de pensamiento con que Alfonso Nava Negerete, hace referencia a lo que es el Estado de Derecho, puede resumir y conceptualizar lo antes expuesto, en la siguiente expresión:

"... Es la edificación jurídica del Estado cuyos órganos que lo integran realizan funciones normadas por el derecho, limitadas por la Ley y controladas entre sí por un sistema de legalidad y de justicia" (36)

Basándonos en las consideraciones citadas, afirmamos que es en los artículos 14 y 16 Constitucionales en su parte relativa y conducente, donde encontramos otro fundamento constitucional, que si bien indirecto, justifica la existencia de la figura del silencio administrativo.

-
34. Serra Rojas, Andrés. Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Año III, número 7. Enero-Marzo 1990. Toluca-México. 'Consideraciones Generales sobre el Problema de Justicia Administrativa'. pp. 301 y 302. Conferencia publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de La Federación. Primer número extraordinario. México, 1965. p.302.
35. Idem.
36. Nava Negerete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959. p.31.

Ahora bien, el Estado ha creado toda una gama de instancias y medios de defensa administrativos y jurisdiccionales con los que el particular cuenta frente a un acto u omisión de índole administrativa o fiscal. Entre ellos, encontramos la vía contenciosa, conocida como proceso administrativo, proceso contencioso-administrativo, o bien, justicia administrativa o fiscal, tendiente a resolver los conflictos que se deriven de las relaciones jurídicas entre la administración pública federal o local y los administrados; así es como surge la necesidad de referirnos, en el presente trabajo de investigación, a la base constitucional que justifica y circunscribe la actuación de los Tribunales Contencioso-Administrativos como son el Tribunal Fiscal de la Federación en materia federal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en materia local. En este orden de ideas, constitucionalmente el artículo 73 fracción XXIX-H, concede facultades al Congreso de la Unión en los siguientes términos:

ARTICULO 73.- " El Congreso tiene facultad:"

"...XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;..."

Ahora bien, la figura del silencio administrativo en materia fiscal local, al igual que otras figuras con ese carácter encuentran además, el sustento constitucional en aquéllos preceptos que rigen:

- a) La facultad del Congreso para imponer contribuciones.
- b) La obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público del Distrito Federal de manera proporcional y equitativa acorde con lo que prescriban las leyes correspondientes.
- c) La facultad de la Asamblea de Representantes para decretar y establecer contribuciones respecto de la propiedad inmobiliaria y sobre los servicios públicos a su cargo.

El contenido de dichos impertivos constitucionales, expresamente señalan:

"ARTICULO 31.- "Son Obligaciones de los mexicanos:"

"...IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

"ARTICULO 73.- " El Congreso tiene facultad:"

"...VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;..."

"...IV.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes;..."

"ARTICULO 122, FRACCION IV, INCISO B), PARRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO.- "La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:"

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos..."

"Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de las personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas."

"Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas".

De los mencionados numerales, se desprende una obligación correlativa de dar respuesta a las instancias o peticiones planteadas por el administrado, con motivo de la calidad que adquiere como contribuyente.

En suma, los imperativos constitucionales antes invocados, constituyen el fundamento, si bien indirecto, de la figura jurídica del silencio administrativo.

II.- LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta Ley, ubica al silencio administrativo dentro de la competencia de las Salas que integran al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como la falta de contestación de las autoridades locales a las promociones planteadas por los administrados. Así, el artículo 23 fracción IV, de la Ley que rige a ese Tribunal, a la letra dice:

"Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:"

"IV.- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera:..."

Del análisis de este numeral, se desprende la necesidad de referirnos por un lado, a las promociones planteadas por los particulares y por el otro, a la existencia de leyes o reglamentos que fijan otros plazos dentro de los cuales las autoridades locales del Distrito Federal, pueden proceder a dar contestación a dichas promociones.

De este modo, las principales promociones que el gobernado eleva a las autoridades fiscales o administrativas locales, siguiendo el criterio sustentado por la Procuraduría Social del Distrito Federal (37), se concretan en los siguientes rubros:

37. Manual del Capitalino. Principales Trámites ante el Departamento del Distrito Federal. Procuraduría Social. Segunda Edición. Editorial Noriega Limusa, S.A. México, 1995. pp. 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

I. TRANSPORTE Y TRANSITO:

1. Alta de Vehículos automotrices.
2. Baja de Vehículos automotrices.
3. Cambio de propietario de un vehículo automotor.
4. Reposición de placas de vehículo automotor.
5. Reposición de engomado de vehículos.
6. Reposición de tarjetas de circulación de vehículos.
7. Licencia para manejo de vehículos.
8. Permiso provisional para circular sin placas.
9. Permiso provisional para carga mercantil.
10. Reposición de tarjeta de circulación.
11. Instalación de topes.
12. Retiro de topes.
13. Instalación de semáforos.
14. Reparación de semáforos.
15. Instalación de señalamientos viales.
16. Retiro de vehículos abandonados.
17. Pago de multas de tránsito.
18. Pago del impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos
19. Pago de Derechos de control vehicular.
20. Verificación anticontaminante de vehículos particulares.
21. Verificación anticontaminante de vehículos de uso intensivo.
22. Permiso para colocar, fijar o pintar anuncios en vehículos de transporte público de pasajeros.
23. Permisos de conducir para menores de edad.
24. Localización de vehículos remitidos a depósitos vehiculares.
25. Concesión para la prestación de transporte colectivo de peseros y microbuses.
26. Concesión para la prestación de transporte de pasajeros taxis.
27. Concesión para la prestación de servicio público de transporte de carga.
28. Autorización para la operación de ruta de peseros.
29. Alta de taxis.
30. Baja de taxis.
31. Autorización de sitio de taxis.
32. Revista de taxis.
33. Revista de Peseros y microbuses.
34. Cancelación de peseros y microbuses.
35. Reposición de boleta de revista vehicular.
36. Cesión de derechos de concesión de servicio público de transporte de pasajeros.
37. Tarjetón de identificación para conductor de transporte público.
38. Antecedentes de licencia de conducir.
39. Permiso especial para el vehículo en que se transporta un minusválido.
40. Permiso de traslado de un vehículo para verificación anticontaminante extemporánea.
41. Liberación de vehículos remitidos a depósito vehicular.

42. Verificación anticontaminante de motocicletas.
43. Reposición de certificado de verificación anticontaminante de vehículos.
44. Permiso para aprendizaje de manejo.

II. REGISTRO PUBLICO Y REGISTRO CIVIL.

1. Registro de nacimiento de un hijo de matrimonio.
2. Registro extemporáneo de un nacimiento.
3. Registro de nacimiento ocurrido en el extranjero.
4. Aclaración de acta de nacimiento.
5. Registro de un hijo fuera de matrimonio.
6. Acta de adopción.
7. Matrimonio civil.
8. Aclaración de acta de matrimonio.
9. Registro de acta de matrimonio realizado en el extranjero.
10. Acta de reconocimiento.
11. Divorcio Administrativo.
12. Constancia de estado civil.
13. Acta de defunción.
14. Acta de defunción ocurrida en el extranjero.
15. Aclaración de acta de defunción.
16. Suplencia del consentimiento par contraer matrimonio.
17. Constancia de no registro de nacimiento.
18. Anotaciones en actas del registro civil.
19. Expedición de copias certificadas de acta del registro civil.
20. Certificación de antecedentes registrales.
21. Certificado de libertad de gravámenes.
22. Certificado de inscripción.
23. Rectificación de asiento registral.
24. Inscripción de bienes muebles en el registro público de la propiedad y del comercio.
25. Certificado de no propiedad.
26. Certificado de no inscripción de un bien inmueble.

III. HACIENDA:

1. Pago del impuesto predial.
2. Cálculo y pago del impuesto predial por valores unitarios del suelo y construcción.
3. Cálculo y pago del impuesto predial determinado mediante avalúo directo.
4. Cambio de titular de cuenta predial.
5. Cancelación de cuenta predial por duplicado.
6. Devolución de pagos indebidos del impuesto predial.
7. Pago de consumo de agua.
8. Cálculo y pago de los derechos de agua mediante autodeterminación.
9. Registro y empadronamiento de cuenta de agua.
10. Cancelación de cuenta de agua por duplicado.
11. Devolución de pagos indebidos de derechos de agua.

12. Pago de contribución de mejoras.
13. Pago de multas.
14. Pago de impuesto sobre la adquisición de vehículo automotor usado.
15. Constancias de adeudos a la tesorería del Departamento del Distrito Federal.
16. Cancelación de adeudos a la tesorería del Departamento del Distrito Federal.
17. Corrección de nombre del titular de cuenta predial.

IV. INDUSTRIA, COMERCIO Y ESPECTACULOS:

1. Licencia de funcionamiento para establecimiento mercantil.
2. Declaración de apertura de establecimiento mercantil.
3. Concesión de local en mercado público.
4. Cesión de derechos de cédula de empadronamiento de local de mercado público del Departamento del Distrito Federal.
5. Determinar al legítimo locatario en mercado público.
6. Ampliación de giro comercial en mercado público.
7. Cambio de giro comercial en mercado público.
8. Autorización para la celebración de espectáculos públicos.
9. Permisos para instalar ferias en la vía pública.
10. Permiso para la venta de cerveza en envase abierto o pulque no envasado en ferias, kermeses y festejos populares.
11. Retiro de vendedores ambulantes.
12. Autorización para fuegos artificiales.
13. Celebración de espectáculos con fuegos artificiales.
14. Licencia de uso de suelo.
15. Licencia para cambio de uso de suelo.
16. Licencia para anuncios comerciales en fachadas o azoteas.
17. Cédula de microindustria.
18. Baja del padrón de microindustria.
19. Declaración de apertura para establecimiento público.
20. Transpaso de establecimiento mercantil.
21. Aviso de cierre de establecimiento mercantil.
22. Revalidación de licencia de funcionamiento.
23. Constancia de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos
24. Registro de centros deportivos.

V. DECLARACION Y JUSTICIA:

1. Instalación de módulos de vigilancia.
2. Solicitud de vigilancia y seguridad pública.
3. Solicitud de servicio de patrullas.
4. Apoyo de la policía auxiliar.
5. Servicio de policía bancaria e industrial.
6. Apoyo de la fuerza pública en diligencia judicial.
7. Estímulo a reclusos.
8. Defensoría de oficio en materia civil y familiar.
9. Defensoría de oficio en materia penal.

10. Constancias expedidas por el juzgado cívico.
11. Pago de multa impuesta por el juez cívico.
12. Conmutación del arresto administrativo por multa en juzgado cívico.

VI. CONSTRUCCION E INMUEBLES

1. Constancia de zonificación de uso del suelo.
2. Alineamiento y número oficial.
3. Fusión de predios.
4. Relotificación.
5. Subdivisión de un predio.
6. Licencia de construcción de obra nueva.
7. Prórroga de licencia de construcción.
8. Licencia de construcción de reparación.
9. Licencia de construcción para ampliación y/o modificación.
10. Licencia de demolición de construcción.
11. Licencia de construcción de cambio de suelo.
12. Permiso de transpaso habitacional.
13. Manifestación de terminación de obra.
14. Autorización de uso y ocupación.
15. Cambio a régimen de condominio.
16. Indemnización por expropiación.
17. Visto bueno de bomberos.
18. Visto bueno de seguridad y operación.

VII. SERVICIOS PUBLICOS

1. Instalación de toma de agua para uso doméstico.
2. Cambio de lugar de toma de agua de uso doméstico.
3. Reparación de fugas de agua potable.
4. Solicitud de reconstrucción del albañal exterior.
5. Cambio de medidor de la toma de agua.
6. Sustitución de retretes.
7. Supresión de toma de agua potable y medidor.
8. Solicitud de suministro de agua potable en pipas.
9. Conexión de albañal.
10. Desazolve de drenaje.
11. Solicitud de reparación del alumbrado público.
12. Instalación de alumbrado público.
13. Solicitud de Bacheo.
14. Pavimentación con cargo al solicitante.
15. Solicitud de construcción de parques y Jardines.
16. Solicitud de recolección de basura.
17. Servicio en hospitales y centros médicos del Departamento del Distrito Federal.
18. Solicitud de servicios médicos de urgencia del Departamento del Distrito Federal.
19. Inhumaciones de fetos, miembros y cenizas de humanos.
20. Incineración de un cadáver o restos humanos.
21. Internación de restos humanos procedentes de un país extranjero.

22. Internación nacional de restos humanos.
23. Exhumación prematura.
24. Autorización para reinhumación.
25. Traslado nacional de un cadáver.

VIII. ECOLOGIA.

1. Reforestación.
2. Denuncia de Fuentes de Contaminación.
3. Denuncia de violaciones a los planes de desarrollo urbano.
4. Mantenimiento de parques y jardines públicos.
5. Solicitud de recolección de basura industrial.
6. Entrega gratuita de árboles.

IX. MATERIA SOCIAL.

1. Colocación de carteles en pizarrones de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro.
2. Constancia de domicilio.
3. Localización de personas.
4. Orientación telefónica en caso de urgencia médica intoxicación; o enfermedad en general.
5. Apoyo telefónico en crisis emocionales.
6. Servicio en albergues y casas de asistencia pública.
7. Inscripción en centros deportivos del Departamento del Distrito Federal.
8. Solicitud para usar centros sociales propiedad del Departamento del Distrito Federal.
9. Permiso para usar algún centro cultural propiedad del Departamento del Distrito Federal.
10. Solicitud para el establecimiento de casas de asistencia privada.
11. Servicio de guardería en centros de desarrollo infantil.
12. Precartilla del servicio militar nacional.
13. Registro de libro de actas de asambleas de condominios.
14. Certificado de fogonero, operador jefe de planta.
15. Licencia de operador de montacargas ó grúa.
16. Permiso o constancia para trabajador menos de edad.

Por su parte el Departamento del Distrito Federal, en su Manual de Trámites y Servicios al Público, menciona a los siguientes:

Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.

1. Asesoría jurídica gratuita.
2. Expedición de precartilla del servicio militar nacional.
3. Otorgar dispensa de edad y consentimiento para contraer matrimonio.
4. Expedición de licencia de funcionamiento para establecimiento mercantil.
5. Revalidación de licencia de funcionamiento para establecimiento mercantil.
6. Autorización para el traspaso de licencia de funcionamiento para establecimiento mercantil.
7. Registro del aviso del cierre de establecimiento mercantil.
8. Registro de la declaración de apertura para establecimiento mercantil.
9. Registro de la declaración de apertura para establecimiento público.
10. Expedición de permiso para la celebración de espectáculos públicos.
11. Autorización para cambio de giro de local en mercado público.
12. Autorización para el traspaso de derechos de cédula de empadronamiento de local en mercado público.
13. Expedición de constancia de uso, alineamiento y número oficial.
14. Expedición de licencia de uso del suelo.
15. Expedición de licencia única de construcción para obra nueva.
16. Expedición de licencia única de construcción para ampliación y/o modificación.
17. Expedición de licencia única de construcción para cambio de uso.
18. Expedición de licencia única de construcción para reparación.
19. Expedición de licencia única de construcción para demolición.
20. Expedición de licencia única de construcción para registro de obra ejecutada.
21. Expedición de licencia única de construcción para cambio de régimen de condominio.
22. Autorización para prórroga de licencia única de construcción.
23. Registro del visto bueno de seguridad y operación de inmuebles.
24. Registro de la manifestación de terminación de obra.
25. Autorización de uso y ocupación de inmuebles.
26. Expedición de cédula de microindustria.
27. Revalidación de cédula de microindustria.
28. Baja de cédula del padrón nacional de la microindustria.
29. Expedición de licencia o permiso de anuncio.
30. Revalidación de licencia de anuncio.

31. Servicio gratuito de colocación de trabajadores y registro de empleadores.
32. Becas de capacitación para desempleados.
33. Conexión de albañal.
34. Reconstrucción de albañal.
35. Reparación de fugas de agua potable.
36. Suministro de agua en pipa.
37. Desazolve de drenaje.
38. Instalación de alumbrado público.
39. Reparación de alumbrado público.
40. Bacheo de carpeta asfáltica.

Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

1. Examen médico a menor de edad.
2. Expedición de permiso a menor de edad para trabajar.
3. Expedición de constancia de edad para trabajar.
4. Recepción de quejas sobre reparto de utilidades.
5. Registro de Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.
6. Expedición de certificado de competencia a fogonero, operador y jefe de planta.
7. Renovación de certificado de competencia de fogonero, operador y jefe de planta.
8. Expedición de licencia a operador de grúa o montacarga.
9. Renovación de licencia a operador de grúa o montacarga.
10. Autorización de funcionamiento de maquinaria y equipo.
11. Autorización de instalación de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión.

Dirección General de Servicios de Salud.

1. Consulta médica externa.
2. Atención médica hospitalaria.
3. Atención médica de urgencias.

Dirección General de Promoción Deportiva.

1. Atención de usuarios en instalaciones deportivas.
2. Registro ante PRODDF de establecimientos deportivos.

Dirección General de Reordenación Urbana.

1. Expedición de constancia de zonificación de uso del suelo.
2. Solicitud de fusión de predios.
3. Solicitud de relotificación de predios.
4. Solicitud de subdivisión de predios.
5. Expedición y certificación de copias de planos.

6. Constitución como sociedad de responsabilidad limitada microindustrial.

Comisión Coordinadora para el Desarrollo Rural.

1. Expedición de constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial en área de conservación ecológica del Distrito Federal.
2. Expedición de licencia de uso del suelo en área de conservación ecológica del Distrito Federal.
3. Expedición de constancia de zonificación en área de conservación ecológica del Distrito Federal.
4. Expedición de licencia única de construcción en área de conservación ecológica del Distrito Federal menor de 60m.
5. Expedición de licencia única de construcción en área de conservación ecológica del Distrito Federal mayor de 60m.
6. Expedición de licencia para cambio a régimen de condominio en área de conservación ecológica del Distrito Federal.
7. Registro de terminación de obra y visto bueno de uso y ocupación en áreas de conservación ecológica del Distrito Federal.

Dirección General de Ecología.

1. Evaluación anticontaminante gratuita de vehículos.
2. Verificación de anticontaminante de vehículos particulares.
3. Verificación anticontaminante de vehículos de uso intensivo.
4. Atención a denuncias de fuentes de contaminación.

Dirección General de Autotransporte Urbano.

1. Expedición de permiso para conducir a menor de edad.
2. Expedición de permiso para aprendizaje de manejo.
3. Búsqueda de antecedentes de licencia de conducir.
4. Expedición, canje o reposición de licencia de conducir.
5. Alta de vehículo automotor.
6. Baja de vehículo automotor.
7. Permiso provisional para circular sin placas.
8. Cambio de propietario de vehículo automotor.
9. Reposición de tarjeta de circulación de vehículo automotor.
10. Reposición de placas de vehículo automotor.
11. Reposición de calcomanía de vehículo automotor.
12. Permiso provisional para carga mercantil.
13. Autorización de áreas de estacionamiento y permiso provisional de carga y descarga particular.

14. Permiso para portar vidrios polarizados en vehiculo automotor.

Dirección de la Oficina Central del Registro Civil.

1. Levantamiento de acta de nacimiento de un hijo de matrimonio.
2. Levantamiento de acta de nacimiento de un hijo fuera de matrimonio.
3. Levantamiento de acta de nacimiento extemporánea.
4. Levantamiento de acta de reconocimiento de hijo.
5. Levantamiento de acta de adopción.
6. Levantamiento de acta de defunción.
7. Registro de acta de nacimiento ocurrido en el extranjero.
8. Registro de acta de matrimonio realizado en el extranjero.
9. Registro de acta de defunción ocurrido en el extranjero.
10. Búsqueda de datos registrales del estado civil.
11. Expedición de copias certificadas de actas del estado civil.
12. Expedición de constancia del estado civil.
13. Expedición de constancia de extemporaneidad.
14. Matrimonio civil.
15. Divorcio administrativo.
16. Aclaración de actas del estado civil.
17. Asentamiento de anotaciones en actas del estado civil.
18. Inscripción de ejecutorias.

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

1. Inscripción de actos jurídicos.
2. Consulta de datos registrales en libro o folio.
3. Expedición de copias certificadas de inscripción en libros o folios.
4. Rectificación de asiento registral en libro o folio.
5. Expedición de certificado de existencia o inexistencia de gravamen.
6. Expedición de certificado de inscripción en libro o folio.
7. Expedición de certificado de no propiedad.

Dirección General de Servicios Legales.

1. Prestación del servicio de defensoría de oficio civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y penal.
2. Expedición de constancias de hechos en Juzgados Cívicos.
3. Atención de conflictos vecinales, familiares o conyugales.
4. Capacitación vecinal.

5. Solicitud de aplicación del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

1. Autorización para incineración.
2. Autorización para exhumación.
3. Autorización para reinhumación.
4. Autorización para el traslado de cadáver y/o restos áridos del Distrito Federal a cualquier entidad federativa.
5. Autorización para la internación de cadáver y/o restos áridos procedentes de otra entidad federativa.
6. Autorización para el traslado internacional de cadáver y/o restos áridos.
7. Autorización para la internación de cadáver y/o restos áridos procedentes de un país extranjero.
8. Registro de libros de actas de asambleas de condominios.

Coordinación General del Transporte.

1. Expedición de licencia de publicidad para instalar anuncios en vehículos de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal.
2. Renovación de licencia de publicidad para instalar anuncios en vehículos de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal.

Tesorería.

1. Registro y empadronamiento de cuenta de predial y agua.
2. Determinación de la declaración del valor catastral y pago del impuesto predial mediante aplicación de valores unitarios del suelo y construcción.
3. Cálculo del impuesto predial determinado mediante avalúo directo.
4. Cálculo de los derechos de agua mediante autodeterminación.
5. Cancelación de cuenta predial y agua por duplicidad.
6. Cambio de titular de cuenta predial y agua.
7. Devolución de pagos indebidos de impuesto predial y agua.
8. Expedición de constancia de adeudo.
9. Autorización de pago a plazos diferidos o en parcialidades de contribuciones locales y federales coordinadas.

Procuraduría Social.

1. Orientación jurídica, administrativa o social.
2. Atención a quejas presentadas por ciudadanos contra autoridades del Departamento del Distrito Federal.
3. Orientación, asesoría y capacitación a condóminos para constituir asambleas.
4. Conciliación condominal.

Servicio Público de Localización Telefónica LOCATEL.

1. Localización telefónica de personas.
2. Asesoría telefónica a personas con problemas de toxicología, urgencias médicas o crisis emocionales.
3. Localización telefónica de vehículos.
4. Reporte de aviso sobre bacheo, fugas de agua, drenaje, alumbrado público y desechos sólidos.

En cuanto a las leyes o reglamentos que fijan un plazo distinto para que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, den respuesta a las promociones de los particulares, a manera de ejemplo podemos citar entre ellos:

A) Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos:

En relación con la solicitud de revalidación de licencias correspondientes para la operación de establecimientos mercantiles.

"ARTICULO 125.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Delegación, en un plazo no mayor de diez días, autorizará la revalidación solicitada siempre y cuando las condiciones en que le fué otorgada no hayan cambiado"

"ARTICULO 126.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá solicitar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la expedición de la licencia a su nombre, presentando al efecto el documento traslativo de dominio y la licencia respectiva.

"La Delegación correspondiente, una vez que haya recibido la solicitud y documentación respectiva, autorizará en un plazo no mayor de diez días hábiles, dicho traspaso."

B) Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje del Distrito Federal:

En relación con la solicitud de instalación de agua potable.

"ARTICULO 18.- Si del resultado de la inspección y de los datos proporcionados por el usuario se observa que es procedente la instalación de la toma respectiva, el Departamento formulará el presupuesto a que se refiere la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (Código Financiero), así como el gasto de las obras mencionados en el artículo 15, la notificará al interesado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cubra su importe."

"Una vez acreditado el pago correspondiente el Departamento procederá dentro de los diez días posteriores a la instalación de la toma solicitada e iniciará las obras necesarias para poder suministrar el servicio."

En relación con la solicitud de licencias de pozos particulares.

"ARTICULO 48.- Recibida la solicitud, dentro de los quince días siguientes, el Departamento inspeccionará el predio, casa habitación, establecimiento, giro mercantil o industria de que se trate afin de verificar los datos proporcionados.

Asimismo, dictaminará sobre el otorgamiento de la licencia para la operación, debiendo notificar al interesado la resolución correspondiente, dentro de los siguientes treinta días a la presentación de la solicitud."

C) Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal:

En relación con el procedimiento registral.

"ARTICULO 36.- Turnado un documento al registrador, procederá a su calificación integral, en un plazo de cinco días hábiles para determinar si es asentable de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes..."

En relación con las notas de presentación.

"ARTICULO 40.- Las notas a que se refiere este artículo,

deberán constar en los folios dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de aquella en que los documentos hayan sido presentados."

***ARTICULO 95.-** Cuando los certificados que se soliciten del Registro Público se refieran a una sola finca o derecho inscrito, se expedirá a más tardar el tercer día de aquel que se haya presentado la solicitud. En los demás casos, el plazo para la expedición no podrá exceder de cinco días hábiles."

En relación con la expedición del certificado de no inscripción.

***ARTICULO 110.-**Una vez recabados los datos y la información necesaria, el Registro Público dentro de los diez días hábiles siguientes deberá expedir el certificado de no inscripción..."

D)Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodates:

En relación con la solicitud de cambio de categoría del establecimiento de hospedaje.

***ARTICULO 17.-** Una vez presentada la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, se practicará una visita de verificación al Establecimiento de Hospedaje, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, resolviendo lo conducente dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales después de practicada la visita, para lo cual podrá recabar la opinión de la Comisión Consultiva, caso en el que se ampliará quince días naturales el último de los plazos señalados"

E)Reglamento Taurino para el Distrito Federal:

En relación con la solicitud de autorización.

***ARTICULO 12.-** ...presentada la solicitud a que se refiere este artículo, la delegación verificará si reúne los requisitos reglamentarios y para tal efecto ordenará las inspecciones y medidas que juzgue convenientes."

"Integrado el expediente, la propia Delegación dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada y la notificará al interesado en un término no mayor de tres días hábiles a contar de la fecha en que se presenta la solicitud."

F)Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal:

"ARTICULO 14.- Los estacionamientos públicos deberán solicitar a la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal, la tarifa autorizada que les corresponda."

"El Departamento del Distrito Federal expedirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, una cartulina en la que consten la clasificación y zona del estacionamiento, así como la tarifa que este autorizado a cobrar..."

"ARTICULO 19.- El Departamento del Distrito Federal deberá establecer los sistemas necesarios para que los usuarios puedan exponer sus quejas, y responderá a los mismos en un término de diez días hábiles, sobre las medidas que se lleven a cabo para corregir las anomalías..."

Ahora bien, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al mencionar los requisitos que deben reunir las sentencias pronunciadas por dicho Tribunal y los pronunciamientos que en esos fallos deben hacerse, dispone:

"ARTICULO 60.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III.- Los puntos, resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV.- Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

"ARTICULO 61.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;

III.- Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y

IV.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar".

Como se desprende de lo antes transcrito, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, omite precisar el pronunciamiento que el Tribunal debe hacer cuando se demande la configuración del silencio administrativo, por la falta de contestación a que se refiere el artículo 23 fracción IV, de la precitada Ley.

CAPITULO TERCERO.

JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN MATERIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO.

SUMARIO: I.- DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. II.- DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

I.- DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

La jurisprudencia, ante una disposición o una laguna jurídicas, viene a ser parte integrante de todo proceso jurisdiccional, que de manera obligatoria fija la interpretación y apoya la aplicación de la norma jurídica, tanto en cuestiones de fondo como de forma; es por ello, que se considera de primordial importancia referirnos a algunos conceptos jurídicos que sobre el particular se han generado.

Así, Clemente Soto Alvarez, menciona que:

"La jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales y que son pronunciados en forma reiterada y constante y en sentido uniforme." (38)

Este concepto, no incluye el elemento de obligatoriedad que el sistema jurídico mexicano atribuye a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y que deriva del Artículo 94 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo, de las cuales se desprende que la

38. Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Noriega Limusa, S.A. México, 1986. p.72.

Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, locales o federales. Asimismo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, será obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y jurisdiccionales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Estos preceptos textualmente prescriben, en orden de su citación, lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTICULO 94, (PARRAFO SEPTIMO).- "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

LEY DE AMPARO:

ARTICULO 192.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados."

ARTICULO 193.- "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencia no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Al respecto, cabe destacar el concepto de jurisprudencia, que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, externa:

"...la jurisprudencia se traduce en interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos y semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley." (39)

De lo anterior, se concluye que la jurisprudencia que fija el Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en los juicios de los cuales es competente para conocer y resolver, incluyendo los que se instauran con motivo del silencio administrativo de las autoridades locales del Distrito Federal, derivado de la naturaleza administrativa que el artículo 73 fracción XXIXH, de nuestra

39. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. p.728.

Constitución General, otorga a este Tribunal, no obstante, que el propio Tribunal fija su propia jurisprudencia, obligatoria para la Sala Superior y las demás Salas que lo integran. Esta afirmación encuentra su apoyo, en la Jurisprudencia número 11, que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a saber:

"SENTENCIAS, CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada".

RRV - 3974/87 - 3399/87.- Parte Actora: Josefina C. de Flores y Cprs.- 5 de abril de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV - 4571/87 - 4979/87.- Parte Actora: Cointa Estévez Casiano. (Estévez Maximiliano Delfino).- 26 de abril de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV - 5431/87 - 7619/87.- Parte Actora: Adalberto Falcón Mendoza.- 26 de abril de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV - 3811/87 - 3139/87.- Parte Actora: Alejandro Rosenstein Azcelay.- 10 de mayo de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV -4191/87 - 4399/87.- Parte Actora: Plácido Sandoval Jiménez.- 12 de mayo de 1988.- Unanimitad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino".(40)

Ahora bien, es importante señalar, que en materia de silencio administrativo concebido propiamente como una situación jurídica indeterminada, la jurisprudencia existente, se reduce únicamente, a la que ha fijado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin que ello signifique la no aplicación de la jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial Federal, sino por el contrario, si dentro del procedimiento contencioso administrativo, se actualiza alguna cuestión de fondo o de forma relacionada con un juicio en el que la litis se refiera al silencio administrativo, esta se aplicará bien sea fijando la interpretación o apoyando la aplicación de la norma jurídica, en caso de existir alguna laguna; es por ello, que ante la imposibilidad material de determinar la jurisprudencia aplicable y atendiendo a la diversidad de cuestiones que puedan surgir, citamos únicamente Tesis Jurisprudenciales y precedentes sustentadas por el Poder Judicial Federal, y que se refieren al derecho de petición, afirmativa ficta y negativa ficta a saber:

"PETICION DERECHO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Cuando se eleva a la autoridad una petición que implica el ejercicio de un recurso administrativo, no basta la

-
40. Jurisprudencia número 11, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 14 de noviembre de 1988.

admisión del mismo para que satisficiera en su esencia lo previsto por el artículo 80. constitucional, ya que es a todas luces erróneo pretender que el derecho de petición en relación con el citado recurso se tenga por satisfecho con un solo acuerdo admisorio del mismo, o bien, por el hecho de que el peticionario tenga conocimiento de que se encuentra en trámite, toda vez que aceptar lo anterior sería desvirtuar el elevado principio que rige a esta garantía y que es precisamente el evitar la incertidumbre que puede ocasionar para los gobernados el silencio y la inactividad burocrática."

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito.

Amparo en revisión 1064/87. María Dolores y Carlos Morales Martínez. 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1008/87. María de la Luz Reyes Vda. de Pérez. 22 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1624/87. Rosendo Gandulfo Sánchez. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1978/87. Felipe Ramírez Martínez. 18 de febrero de 1988. Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1794/87. Eduardo Sánchez Medina. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: José Luis Sierra López.

Apéndice. Informe 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág.157.

Apéndice. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 2-6 Marzo-Julio 1988. Pág. 85.

Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM Junio de 1993. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 1985. Parte VIII. Sección: Común. Tesis: 208. Página: 353."

"PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 80. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero si impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario."

"Precedentes:
Quinta Epoca:

Tomo CXIV, pág. 136. Amparo en revisión 5384/51/Sec. 2a. Murillo Gil Oscar y coags. 22 de octubre de 1952. Unanimidad de 5 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo CXIV, pág. 498. Amparo en revisión 4807/51/Sec. 1a. Penagos de Coss Carlos y coags. 3 de diciembre de 1952. Unanimidad de 5 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo CXIV, pág. 965. Amparo en revisión. Ramirez vda. de Castañeda María de Jesús. 3 de diciembre de 1952. Unanimidad de 5 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo CXV, pág. 116. Amparo en revisión 5099/51/Sec. 1a. Bravo Sandoval Jorge y coags. 21 de enero de 1953. Unanimidad de 5 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo CXV, pág. 883. Amparo en revisión 3492/52/Sec. 2a. Aroche Islas Ignacio. 14 de enero de 1953. Unanimidad de 5 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

NOTA: En los Apéndices del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954, de 1917-1965 y 1917-1975 la tesis aparece publicada con el rubro: "PETICION, DERECHO DE".

Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM Junio de 1993. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 1975. Parte: III. Sección: Administrativa. Tesis: 470. Página: 767."

"PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO. Atento lo dispuesto por el artículo 80. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un curso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional."

"Precedentes:
Quinta Epoca:

Tomo XLIX, pág. 40. Amparo en revisión 2924/36. Sec. 2a. González Daniel. 3 de julio de 1936. Unanimidad de 4 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo I, pág. 716. Amparo en revisión 3882/36 Sec. 2a. Vico López Manuel. 28 de octubre de 1936; Unanimidad de 4 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo I, pág. 729. Amparo en revisión 1450/36. Sec. 2a. Solares María. 29 de octubre de 1936. Unanimidad de 5 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo I, pág. 1173. Amparo en revisión 3885/36 Sec. 1a. "La Impulsora", Cía. de Bienes Inmuebles, S. A. 12 de noviembre de 1936. Unanimidad de 4 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo I, pág. 2009. Amparo en revisión 2050/36 Sec. 2a. Blanes López Antonio. 10 de diciembre de 1936. Unanimidad de 4 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

NOTA: En los Apéndices 1917-1954 y 1917-1965, difiere rubro: "PETICION, DERECHO DE".

Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM JUNIO DE 1993. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 1985. Parte: VIII. Sección: Común. Tesis: 214. Página: 360."

"PETICION. TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Seminario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto por el artículo 80. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro

meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 80. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto."

"Precedentes:
Sexta Epoca, Tercera Parte.

Vol. XCVI, pág. 62. Amparo en revisión 1377/65. José Ruiz Gómez. 11 de junio de 1965. 5 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Vol. XCVI, pág. 62. Amparo en revisión 7286/64. Angel Carreño Luna. 11 de junio de 1965. Unanimidad de 4 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Vol. XCVI, pág. 62. Amparo en revisión 1729/65. Antonio Aguilar Reyes. 25 de junio de 1965. 5 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Vol. C, pág. 36. Amparo en revisión 3686/65. Gabriel Granados Cabello. 28 de octubre de 1965. Unanimidad de 4 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Vol. CII, pág. 26. Amparo en revisión 7536/64. Ricardo Meneses López. 8 de enero de 1965. Unanimidad de 4 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM junio de 1993. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 1985. Parte: VIII. Sección: Común. Tesis: 207. Página: 347.

***PETICION, DERECHO DE. NOTIFICACION DE TRAMITES.** El artículo 80. constitucional se refiere no sólo al derecho que los particulares tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también al de los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las

autoridades la obligación de hacer saber, en breve término, a los interesados, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones."

"Precedentes:

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. III, pág. 147. Amparo en revisión 3517/57. Francisco Jiménez. 18 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Vol. IV, pág. 224. Amparo en revisión 2179/57. Mariano Marina Miguel. 2 de octubre de 1957. 5 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Vol. IV, pág. 224. Amparo en revisión 2559/57. Luis Zamora Córtes. 2 de octubre de 1957. 5 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Vol. IV, pág. 224. Amparo en revisión 3999/57. Guillermo Vázquez Negro. 2 de octubre de 1957. 5 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Vol. IV, pág. 224. Amparo en revisión 4241/57. Raúl Nuñez Quintero. 30 de octubre de 1957. 5 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965 y de 1917-1975 la tesis aparece publicada con el rubro: "PETICION, DERECHO DE".

Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM JUNIO DE 1993. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 1985. Parte: VIII. Sección: Común. Tesis: 213. Página: 359."

"PETICION, INTERES JURIDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE. Por no dar congruente contestación a la solicitud que se haga ante una autoridad se lesionan los intereses jurídicos del ocurrente, en virtud de que, atento lo ordenado por el artículo 8o. constitucional, las autoridades tienen obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que se hará conocer en breve término al peticionario."

"Precedentes:

Sexta Epoca:

Tomo CXIII, pág. 640. Amparo en revisión 2266/52/Sec. 2a. Meza Martínez Salvador y coags. 29 de agosto de 1952. Unanimidad de 4 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo CXIII, pág. 1363. Amparo en revisión. Marquet Santillán Miguel y coags. 29 de agosto de 1952. Unanimidad de 5 votos. Este asunto aparece publicado en un índice, por lo que carece de número de expediente y nombre del ponente.

Tomo CXIII, pág. 1363. Amparo en revisión. Bonilla Rebutun Rodolfo. 29 de agosto de 1952. Unanimidad de 5 votos. Este asunto aparece publicado en un índice, por lo que carece de número de expediente y nombre del ponente.

Tomo CXIII, pág. 1363. Amparo en revisión. Sánchez Asorno Santiago y coags. 29 de agosto de 1952. Unanimidad de 5 votos. Este asunto aparece publicado en un índice, por lo que carece de número de expediente y nombre del ponente.

Tomo CXIV, pág. 45. Amparo en revisión 6629/51/Sec. 1a. Chavarría González Concepción y coags. 9 de octubre de 1952. Unanimidad de 5 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM Junio de 1993. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 1985. Parte: VIII. Sección: Común. Tesis: 211. Página 356."

"PETICION, DERECHO DE. EN CASO DE REQUISITOS REGLAMENTARIOS. Aunque es cierto que el derecho de petición no releva a los particulares del cumplimiento de las exigencias de la legislación establezca en cada caso, también es verdad que, sea que el solicitante satisfaga o no los requisitos reglamentarios, en todo caso debe la autoridad dictar acuerdo, dentro de breve plazo, respecto de la petición, y comunicarlo, también dentro de breve término, al solicitante. en el supuesto de que el quejoso no haya cumplido las condiciones reglamentarias correspondientes, no obstante que las mismas se le hayan exigido por la autoridad, esto será motivo para pronunciar una resolución denegatoria, pero no para abstenerse de emitir acuerdo acerca de la solicitud."

"Precedentes:
Sexta Epoca, Tercera Parte.

Vol. XXXVI, pág. 59. Amparo en revisión 1841/60. Celia Terrazas Quintana. 29 de junio de 1960. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Vol. XLVII, pág. 55. Amparo en revisión 754/61. Guadalupe Díaz de Calvillo. 10 de marzo de 1961. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Vol. LIII, pág. 93. Amparo en revisión 486/61. Francisco González Moro. 22 de noviembre de 1961. 5 votos. en la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Vol. LIII, pág. 117. Amparo en revisión 8635/61. Rogelio Ramos Arellano. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM junio de 1993. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 1985. Parte: VIII. Sección: Común. Tesis: 210. Página 355."

"PETICION, DERECHO DE. ACUERDO POR ESCRITO. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impide que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues, ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia."

"Precedentes:
Sexta Epoca, Tercera Parte.

Vol. IV, pág. 227. Amparo en revisión 4588/57. José Antonio Monter. 30 de octubre de 1957. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Vol. VII, pág. 76. Amparo en revisión 5304/57. Gregorio López Serafín. 8 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Vol. VII, pág. 77. Amparo en revisión 4207/57. Gabriel Martínez. 22 de enero de 1958. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Vol. IX, pág. 94. Amparo en revisión 6163/57. Alberto Flores Lugo. 13 de marzo de 1958. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Vol. IX, pág. 94. Amparo en revisión 184/58. Julio Martínez Morales. 26 de marzo de 1958. 5 votos. En esta publicación no se menciona el nombre del ponente.

NOTA: En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965 esta tesis aparece publicada con el rubro: "PETICION, DERECHO DE".

Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM junio de 1993. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 1985. Parte: VIII. Sección: Común. Tesis: 209. Página 354."

"PETICION, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTO LA RESOLUCION A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación."

"Precedentes:
Sexta Epoca, Tercera Parte.

Vol. IV, pág. 225. Amparo en revisión 2027/57. Roberto Fonseca. 23 de octubre de 1957. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Vol. XXIV, pág. 27. Amparo en revisión 1289/59. Raúl Núñez Vargas. 29 de junio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Vol. XXIV, pág. 38. Amparo en revisión 5229/59. Jesús Zaragoza Ruiz. 4 de noviembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Vol. CXXXV, pág. 30. Amparo en revisión 5479/67. Erasmo Hernández Sánchez. 22 de noviembre de 1967. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Vol. CXXXII, pág. 69. Amparo en revisión 6924/67. Pedro Martínez. 24 de junio de 1968. 5 votos. Ponente: José Rivera Campos.

Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM Junio de 1993. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 1985. Parte: III. Sección: Agraria. Tesis: 184. Página 358."

"SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Si las autoridades responsables han suspendido sin justificación legal el trámite de un procedimiento agrario, tal suspensión conculca en perjuicio del solicitante quejoso, no sólo el derecho de petición que como garantía individual consigna el artículo 80. de la Constitución Federal, sino también la garantía que consagra el artículo 14 de la propia Constitución, ya que priva al promovente de sus derechos a que se prosigan, expediten y ejecuten los trámites ulteriores de dicho procedimiento agrario hasta obtener el correspondiente fallo presidencial y, en su caso, la posesión definitiva de las tierras inherente al mismo."

"Precedentes:
Séptima Época, Tercera Parte.

Vol. 69, pág. 47. Amparo en revisión 8228/68. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "Monte Armenia", Mpio. de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver. 4 de septiembre de 1969. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vol. 20, pág. 54. Amparo en revisión 468/70. Poblado la Guinea, Mpio. de Santiago Ixcuintla, Nay. 24 de agosto de 1970. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Vol. 22, pág. 25. Amparo en revisión 5185/69. Nuevo Centro de Población Agrícola "15 de abril", Mpio. de Suchiate, Chis. 21 de octubre de 1970. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Vol. 49, pág. 19. Amparo en revisión 2818/72. Comisariado Ejidal de San Pedro Zacatenco, Villa Gustavo A. Madero, D.F. 10 de enero de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez castro.

Vol. 54, pág. 37. Amparo en revisión 6334/68. Félix Leal Soto y otros. 10 de enero de 1972. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

***INTERES JURIDICO. SU NOCION EN MATERIA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.** Aun cuando es exacto afirmar que tratándose del juicio de garantías, los tribunales han interpretado reiteradamente los artículos 49 y 73 fracción V de la Ley de la materia, en el sentido de exigir que el promovente del juicio sea titular de un derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, siempre que el perjuicio sea actual y directo, no puede sin embargo decirse lo mismo respecto de los medios impugnativos dispuestos en el ámbito administrativo en favor de quienes pretendan atacar los actos de la administración pública que estimen irregulares, bien por ser atentatorios de sus derechos como gobernados, bien por ser violatorios de las normas de derecho objetivo de cuya puntual observancia deriva, en su favor, una situación calificada. Las leyes administrativas no suelen consagrar un concepto limitado o estrecho de "interés jurídico", tan restringido que se agote en el derecho subjetivo o que excluya, de entre los sujetos aptos para intentar la impugnación en sede administrativa, a quienes carezcan de un derecho perfecto, privado o público; en México, como en otros países influidos por los principios del contencioso administrativo francés, se ha producido una evolución hacia un concepto más amplio del interés jurídicamente protegido, hasta comprender en él a las personas colocadas en una situación calificada y diferenciable del resto de los habitantes de una comunidad, aunque éstas sean titulares de derechos subjetivos,"

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 2463/89. Fábricas de Papei Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo V. Enero- Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 252.

Por acuerdo del Tribunal se publica parcialmente la ejecutoria; las otras tesis que contiene aparecen publicadas bajo los rubros: "INTERES JURIDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS" Y "MARCAS, NULIDAD DE. QUIENES PUEDEN DEMANDARLA".

"PETICION, DERECHO DE. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Cuando se eleva a la autoridad una petición que implica el ejercicio de un recurso administrativo, no basta la admisión del mismo para que se satisfaga en su esencia lo previsto por el artículo 80. constitucional, ya que es a todas luces erróneo pretender que el derecho de petición en relación con el citado recurso se tenga por satisfecho con un solo acuerdo admisorio del mismo, o bien, por el hecho de que el peticionario tenga conocimiento de que se encuentra en trámite, toda vez que aceptar lo anterior sería desvirtuar el elevado principio que rige a esta garantía y que es precisamente el evitar la incertidumbre que puede ocasionar para los gobernados el silencio y la inactividad burocrática".

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1064/87. María Dolores y Carlos Morales Martínez. 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1008/87. María de la Luz Reyes Vda. de Pérez. 22 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1624/87. Rosendo Gandulfo Sánchez. 2 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1978/87. Felipe Ramírez Martínez. 18 de febrero de 1988. Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1794/87. Eduardo Sánchez Medina. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. ponente: José Méndez Calderón. Secretario: José Luis Sierra López.

Apéndice. Informe 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 157.

Apéndice. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 2- Marzo-Julio 1988, Pág. 85."

"FICTA. LA AFIRMATIVA ES OPERANTE CUANDO SE TRATA DE LA FIJACION DE PRECIOS DE MEDICINAS PARA CONSUMO HUMANO. El Presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política del país, y con fundamento además en los artículos 9, 11, 25 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expidió el acuerdo de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, en el que, dispuso de acciones concretas que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberían instrumentar para realizar una simplificación administrativa a fin de reducir, agilizar y dar transparencia a los procedimientos y trámites que se realizan ante ellas,, en el que se estableció lo siguiente: "Artículo 49... k) Fijar en los asuntos que lo permitan, plazos límites para su resolución, estableciéndose que se operará la resolución tácita en sentido favorable a los interesados, en los casos que no se dé solución expresa al planteamiento de que se trate, dentro de dicho plazo". Posteriormente, el Secretario de Comercio y Fomento industrial con apoyo en la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y en el Decreto del Ejecutivo Federal para el Fomento y la regulación de la Industria Farmacéutica de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, expidió el "Acuerdo que modifica el que establece las Reglas de Operación para la Fijación o Modificación de Precios de los Medicamentos y sus Materias Primas", en el cual se estableció entre otros supuestos, el término de sesenta días para resolver las solicitudes de aumento de precios de las medicinas. En tales condiciones, aunque el Secretario del Ramo no lo haya indicado así en la tercera de las reglas de operación para la fijación o modificación de precios de los medicamentos y sus materias primas, publicada en los Diarios Oficiales de la Federación los días diez de mayo de mil novecientos

ochenta y cuatro y dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, cabe concluir, que pasado el plazo señalado para la contestación de la solicitud de fijación o modificación de precios de medicamentos para consumo humano, sin que ésta se haya dado opera de conformidad con el referido artículo 42, inciso k), del acuerdo de fecha siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. "La resolución tácita en sentido favorable a los interesados", por estar señalados y fijados los efectos de la inactividad de la Administración Pública, una vez transcurrido el plazo de sesenta días previsto para la contestación de las solicitudes referidas. Por otra parte, no resulta necesaria la existencia de un ordenamiento general que establezca la "doctrina del silencio administrativo" para todos los precios oficiales, toda vez que se trata de una materia regulada por leyes específicas y, en el caso por acuerdos que se encuentran emitidos con base en la Constitución Política del País."

"Contradicción de tesis Varios 3/88. Sustentada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de agosto de 1991. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fausta Moreno Flores y Carlos de Silva Nava. Voto Particular de la Ministra Fausta Moreno Flores. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Tesis de jurisprudencia 13/91 aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal en sesión privada celebrada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez, José Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Ausente: Noé Castañón León.

Apéndice. Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo VIII. Diciembre 1991. Administrativo. Pág. 39.

Apéndice. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 48. Diciembre 1991. Pág. 25.

La Ministra Fausta Moreno Flores, emitió el siguiente voto particular:

Me veo precisada a disentir del criterio mayoritario adoptado en la resolución unificadora de criterios que antecede porque, a

mi juicio, debe prevalecer la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones que a continuación expongo.

La materia de la contradicción de criterios se ubica dentro de la fijación de precios oficiales a los medicamentos y sus materias primas que, por ende, supone que el ejercicio de las facultades de la autoridad compete para ello.

Como lo apunta el citado Tribunal Colegiado, con arreglo a nuestra Constitución y a las leyes que de ella se derivan, la Administración Federal se encuentra investida de un conjunto de potestades públicas irrenunciables y de ejercicio obligatorio por parte de los órganos públicos, quienes en todo están sometidos a la ley y es ésta la que determina la forma y condiciones en las cuales deban desarrollarse las funciones administrativas. Cabe recordar que, en este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

De acuerdo con ese principio general de que las potestades públicas son irrenunciables y deben ejercerse conforme con la ley, resulta claro que las consecuencias de su inejercicio, por el carácter excepcional de éste, debe estar expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

Así, basta considerar que la institución del silencio administrativo en sentido afirmativo supone tal inejercicio, para concluir que su empleo sólo es admisible cuando está autorizado en una norma legal.

La teoría del silencio administrativo y especialmente su versión en sentido afirmativo conocida en nuestro medio como afirmativa ficta por asimilación a la expresión utilizada en el Código Fiscal no ha encontrado una franca recepción en la legislación administrativa federal, donde se establezca como regla general aplicable a cualesquiera casos de solicitudes o expedientes, instruidos por los órganos públicos a petición de los particulares. Lo anterior viene a colación porque el planteamiento a dilucidar radica en establecer si, tratándose de precios oficiales, hace nacer

en favor del solicitante una resolución presunta en sentido afirmativo, es decir, una autorización de los precios propuestos, la que no puede ser desconocida posteriormente por la autoridad a través de una resolución denegatoria expresa.

No comparto el criterio que da una respuesta afirmativa al anterior cuestionamiento y a virtud del cual, el silencio de la administración da origen a una resolución presunta o ficta en sentido afirmativo, porque se estimo se apoya en el texto de la adición a la regla tercera del 'Acuerdo que establece las reglas de operación para la fijación o modificación de precios de los medicamentos y sus materias primas' (adición publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco); y en el acuerdo del Presidente de la república, que dispone las acciones concretas que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán instrumentar para la simplificación administrativa, a fin de reducir, agilizar y dar transparencia a los procedimientos y trámites que se realizan ante ellas, publicado en el órgano informativo citado el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

La regla en cuestión, en el párrafo adicionado, únicamente previene el plazo de sesenta días dentro del cual la Dirección General de Precios, deberá resolver las solicitudes de incremento de precios oficiales de medicamentos presentadas con toda la información técnica necesaria por las empresas farmacéuticas.

Sin embargo, el texto es omiso por cuanto a los efectos de la inactividad de la Administración una vez transcurrido dicho plazo, de lo cual se hace derivar la operatividad de la autorización presunta de los precios propuestos. Esta interpretación carece de sustento legal, no solo porque en nuestro ordenamiento administrativo no existe un precepto que consagre en forma general y para todos los casos la doctrina del silencio administrativo o que lo provenga en especial para precios oficiales, sino también porque se halla en contradicción con el principio general de que las potestades públicas son de ejercicio obligatorio y deben llevarse a cabo a través de las formas y procedimientos previstos por las leyes.

La determinación de precios oficiales, en este caso, no puede realizarse sin el pronunciamiento expreso de las autoridades por cuanto que su función es conformadora del contenido del acto. Ciertamente, es ala Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de sus órganos competentes, a quien la ley impone el deber de fijar los precios oficiales, eligiendo entre un número indeterminado de cifras, aquellas que haga compatible los requerimientos y posibilidades económicas de la población con los intereses particulares de los industriales y empresarios.

Entender lo anterior de otro modo y admitir que en materias sujetas a autorizaciones de tal índole, deba operar la afirmativa ficta, supondría entonces hacer cesar, por el simple transcurso del tiempo, el régimen de control de precios oficiales, dejando al capricho del particular la elección del precio de los productos de consumo necesario.

Precisamente esas razones, entre otras, fueron tomadas en consideración por el Ejecutivo federal al momento de recomendar, a través de su acuerdo para la simplificación administrativa, la adopción de la figura del silencio positivo "en los asuntos que lo permitan" pues, son mayores los perjuicios que los beneficios que pudiera reportar el empleo de esta técnica, cuando están en juego los intereses públicos.

Por ello, no es aceptable la interpretación para la fijación o modificación de precios oficiales de medicamentos y materias primas, tanto porque a mi juicio no existe precepto legal que lo autorice, como porque su aplicación sería a todas luces contraria a los principios rectores de nuestro régimen legal y aplicables, en especial al silencio administrativo en sentido positivo.

A mayor abundancia, obsérvese que el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, considera al referido acuerdo para la simplificación administrativa, en especial su artículo 4º, inciso k), como un acto reglado; y a las reglas de operación para la fijación de precios como un acto reglado por aquél.

Así pues, aun en el supuesto de aceptar esa categorización, ello no conduce a establecer que la resolución presunta o ficta tiene un soporte legal.

En efecto, la operatividad del calificado acto regla, se encuentra sujeta a dos condiciones suspensivas no realizadas que impiden el nacimiento, en este caso, de la resolución tácita en sentido favorable al interesado y que, por ende, no rige sobre las mencionadas reglas de operación.

El artículo cuarto del acuerdo para la simplificación administrativa establece en su primer párrafo. "Las dependencias y entidades deberán simplificar prioritariamente aquellos trámites y procedimientos que no requieran reformas a leyes o reglamentos, en tanto basten para ello disposiciones administrativas o resoluciones de los titulares respectivos."

Como se ve, la condición necesaria es que para la simplificación en los trámites y procedimientos baste una disposición administrativa o resolución del titular correspondiente. Evidentemente se deja fuera de esa recomendación a las leyes y a los reglamentos, porque no está dentro de la competencia de las autoridades administrativas, excluyendo al titular del Poder Ejecutivo, la modificación de esos ordenamientos.

el mencionado acuerdo para la simplificación administrativa, como se dijo, fue publicado en el órgano oficial en el año de mil novecientos ochenta y cuatro; por su parte, la adición a la regla tercera de cooperación para la fijación de precios, se produjo en el año del mil novecientos ochenta y cinco, es decir, en el año siguiente. En esta última el titular del ramo sí bien fijó el plazo de sesenta días para la resolución de las solicitudes de incremento de precios en cambio, no estableció expresamente la figura de la resolución favorable a los intereses del solicitante en caso de no darse respuesta dentro de ese término.

Lo anterior significa que no medió la disposición administrativa o la resolución del titular de la dependencia, esto es, que aquella condición no se cumplió.

Ello conveva a inferir que tampoco se cumplió la condición contenida en el inciso k) del artículo cuarto del acuerdo para la simplificación administrativa citado, el que dispone: "Fijar, en los asuntos que lo permitan, plazos límites para su resolución, estableciéndose que se operará la resolución tácita en sentido favorable a los interesados, en los casos en que no se dé solución expresa al planteamiento de que se trata, dentro de dicho plazo". Aquí, como se ve, la condición radica en que el asunto concreto permita fijar que operará la resolución tácita; de tal suerte que si al adicionar la regla de operación el titular de la dependencia, como destinatario o sujeto pasivo del acuerdo para la simplificación de trámites y procedimientos no estableció la señalada resolución tácita favorable al solicitante, ello significa jurídicamente que el asunto no lo permitía.

Luego se trata de dos condiciones: la una, que basta una disposición del titular y la otra, que el asunto lo permita. Así, puesto que no aparecen verificadas esas condiciones, en mi concepto no ha nacido el derecho a la resolución favorable por el simple transcurso del término y ante el silencio de la autoridad.

El cúmulo de razones expuestas me dispone a apartarme del criterio de la mayoría."

"PETICION, DERECHO DE. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Cuando se eleva a la autoridad una petición que implica el ejercicio de un recurso administrativo, no basta la admisión del mismo para que se satisfaga en su esencia lo previsto por el artículo 89 constitucional, ya que es a todas luces erróneo pretender que el derecho de petición en relación con el citado recurso se tenga por satisfecho con un solo acuerdo admisorio del mismo, o bien, por el hecho que el peticionario tenga conocimiento de que se encuentra en trámite, toda vez que aceptar lo anterior sería desvirtuar el elevado principio que rige a esta garantía y que es precisamente el evitar la incertidumbre que puede ocasionar para los gobernados el silencio y la inactividad burocrática."

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1064/87. María Dolores y Carlos Morales Martínez. 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1008/87. María de la Luz Reyes Vda. de Pérez. 22 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1624/87. Rosendo Gandulfo Sánchez. 2 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1978/87. Felipe Ramírez Martínez. 18 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1994/87. Eduardo Sánchez Medina. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: José Luis Sierra López.

Apéndice. informe 1988. Tercera Parte. tribunales colegiados. Pág. 157.

Apéndice. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación No. 2-6 Marzo-Julio 1988, Pág. 85.

"NEGATIVA FICTA. NO PROCEDE SU IMPUGNACION ANTE LA PROPIA AUTORIDAD QUE INCURRIO EN LA. Siendo la negativa ficta una ficción jurídica creada por el legislador en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular no es resuelto en plazo de cuatro meses (artículo 37 del Código fiscal de la Federación), se entiende resuelto negativamente y tiene como finalidad dejar al particular en aptitud de combatir por los medios legales dicha resolución, en esas circunstancias, ante la presencia de una resolución negativa que se considera acto definitivo de la autoridad, el único medio de impugnación lo es a través de la instauración del juicio de nulidad ante el tribunal fiscal de la federación, varias son las razones que permiten sostener la anterior afirmación, dos de las cuales son jurídicas por derivar expresamente de la ley y la tercera es de índole práctico, a saber: a) de la interpretación sistemática de los artículos 37 y 2074 del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que la demanda debe presentarse al Tribunal Fiscal de la

Federación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación del acto impugnado, excepto en el caso mencionado en que expresamente se previene que, en tratándose de negativa ficta el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución expresa, en este aspecto, es de considerarse que una resolución de negativa ficta nunca es realmente notificada al particular y, por este motivo, el Código Fiscal de la Federación exime del plazo de cuarenta y cinco días para promover la demanda ante el tribunal, b) por otro lado, resulta lógico cuestionar el hecho de que es difícil impugnar una resolución que se desconoce y, por la misma razón, se desconoce también su fundamento y su motivación, encontrándose indefenso el particular para combatirla; sin embargo, esta situación se encuentra resuelta por el propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo artículo 210 concede al demandante el derecho de ampliar su demanda, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surte efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación a la demanda, lo anterior es evidente, toda vez que en la contestación de la demanda de nulidad la autoridad fundamentará y motivará su acto en el que podrá combatir jurídica y eficazmente la resolución que le fue desfavorable. c) Finalmente, una razón práctica que hace concluir que la impugnación de este tipo de resoluciones no pueda hacerse valer ante la propia autoridad administrativa, lo es el simple hecho que al no haber resuelto la petición formulada por el particular dentro del término legalmente establecido, bien puede igualmente dejar de resolver indefinidamente las subsecuentes promociones que aquel le haga, ocasionándole un perjuicio mayor, lo que hace necesario por un solo principio de seguridad jurídica, que la impugnación correspondiente a una resolución negativa ficta se haga ante una autoridad diversa de la administrativa, que no es otra más que el Tribunal Fiscal de la Federación, lo que se corrobora con la regulación legal de tal figura jurídica así como de su impugnación mediante el juicio anulatorio, hace el ordenamiento tributario federal."

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 394/90. Gloria Violeta Contreras. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo VIII.
Septiembre 1991. Tribunales Colegiados. Pág.
161."

"NEGATIVA FICTA. RESOLUCION INCONGRUENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION SI VERSA SOBRE CUESTIONES AJENAS A LAS DE FONDO PLANTEADAS. CUANDO SE CONFIGURA LA. La ficción jurídica de la negativa ficta se actualiza, conforme lo estatuido por el artículo 37 del vigente Código Fiscal, cuando transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular aquella no lo hace y se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular solicitante, ello indudablemente en cuanto al fondo de lo planteado en la petición, generándose, así, el derecho del interesado para impugnar la resolución negativa mediante el juicio anulatorio en el que se harán valer las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad elevado ante la autoridad omisa; la cual, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 215 del invocado ordenamiento fiscal, en el escrito de contestación de la demanda de nulidad respectiva, ha de expresar los hechos y el derecho en que se apoyó para negar lo solicitado por el demandante en la instancia administrativa, debiendo referirse desde luego tal fundamentación y motivación al fondo de lo planteado en la petición. Entonces, si la autoridad al contestar la demanda en lugar de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta impugnada se limita a desechar el recurso materia de la inconformidad ante la misma interpuesto, y el tribunal Fiscal resuelve el asunto en función de ese desechamiento y no de las cuestiones de fondo que realmente constituyen la litis, integradas por las consideraciones fundatorias de la emisión del acto impugnado en inconformidad y por las razones y fundamentos legales expuestos en el escrito de inconformidad formulado en contra de tal acto, es evidente que dicha resolución infringe, en perjuicio de la quejosa, el principio de congruencia y la garantía de legalidad a que se contrae el numeral 237 del referido Código Impositivo Federal en cuanto categóricamente estatuye que las sentencias del Tribunal Fiscal examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 5/90. constructora y Urbanizadora del País, S.A. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. secretario: Luis Enrique Vizcarra González.

Precedente:
Octava Época:

Tomo I, Segunda Parte-2, páginas 421-422.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo V. enero-Junio 1990. segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 303."

"NEGATIVA FICTA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, AMPARO CONTRA LA, EN EL ESTADO DE PUEBLA. De conformidad con el artículo 136 del Código Fiscal del estado de Puebla, al no haber resuelto la autoridad responsable en el término señalado en este precepto la instancia administrativa hecha valer por el particular, se configura la negativa ficta, lo que implica la confirmación de la resolución impugnada en el recurso de revocación. ahora bien, en el Código Fiscal mencionado no está contemplado el procedimiento a seguir cuando se configure la negativa ficta, ni contiene normas análogas a los artículos 210 y 225 del Código fiscal de la Federación, lo cual es entendible puesto que en esta entidad no existe tribunal que conozca de esa materia y por consiguiente, no puede estar prevista la tramitación de juicio alguno; y, como dentro de las reglas que rigen el juicio de garantías existe la relativa a que las autoridades responsables no pueden expresar los fundamentos y motivos de sus actos al rendir el informe justificado y, por consiguiente, no hay posibilidad legal de que, en forma semejante a lo que sucede en el contencioso administrativo previsto por el Código Fiscal de la Federación, pudiese existir la ampliación de la demanda de garantías con motivo de los informes justificados en que se razonara y fundara la negativa ficta imputada a la responsable, cuando se promueve un juicio de amparo en este supuesto, lo que procede es estimar inconstitucional la resolución que por disposición de la ley se considera omitida, en el sentido de negar fictamente al agraviado lo que solicitó, y conceder a la quejosa la protección constitucional para el efecto de que la autoridad señalada como responsable exprese los motivos y fundamentos por los cuales confirma la resolución impugnada.

"Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 363/88. Combustibles Coghlan; S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo XIV. Julio 1994. Tribunales Colegiados. Pág. 671."

II.- DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Previo a la cita textual de la jurisprudencia sustentada por el ya citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de señalarse que la misma, se constituirá por sentencias pronunciadas por la Sala Superior, que se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por el voto de cuatro magistrados, en el mismo sentido, siendo obligatoria para la propia Sala Superior, así como para las Salas que integran dicho Tribunal Colegiado.

De esta forma, encontramos que la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en materia de silencio administrativo se reduce a seis rubros a saber, mismas que se reproducen en orden cronológico de su aparición:

A) FALTA DE CONTESTACION DE SOLICITUDES DEL PARTICULAR A LA AUTORIDAD. OPORTUNIDAD PARA COMBATIRLA.

B) PLAZO PARA CONTESTAR.- ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ASUNTO, LAS SALAS LO FIJARAN.

C) PETICIONES DE LOS PARTICULARES, CUANDO SE CONSIDERAN SATISFECHAS.

D) SUSTITUCION EN LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO EXISTE SI SE CONDENA A CONTESTAR.

E) SILENCIO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA DAR CONTESTACION A LAS PETICIONES DE LOS PARTICULARES.

F) FALTA DE CONTESTACION. (precedente que no constituye jurisprudencia).

"FALTA DE CONTESTACION DE SOLICITUDES DEL PARTICULAR A LA AUTORIDAD. OPORTUNIDAD PARA COMBATIRLA.- Cuando lo que se impugna es la falta de contestación a las solicitudes que por escrito hagan los particulares, resulta infundada la causal de improcedencia que al efecto se aduzca con base en que los actores hayan promovido después de los 15 días, que establece el artículo 42o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, toda vez que la armónica interpretación de lo dispuesto en el citado precepto con la última parte de la fracción V del artículo 49o. del propio ordenamiento, hace llegar a la conclusión de que la acción deducida en contra de las autoridades por falta de contestación a una solicitud, en los términos del artículo 21o. fracción I inciso e), de la referida ley, puede ser ejercitada, cubiertos los supuestos de esta disposición, en cualquier tiempo mientras subsista la omisión, porque tal acción se establece en beneficio del particular con el objeto de procurar la certidumbre jurídica de su situación frente a las autoridades, dotándolo de esta vía jurisdiccional a fin de no postergar indefinidamente la contestación y resolución".

"Juicio 51/71.- Rufino Urcid Romero.- 27 de agosto de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Juan Díaz Romero.

Juicio 201/71.- Felipe Rivera.- 13 de octubre de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Juan Díaz Romero.

Juicio 203/71.- Agustín Bejarano Campuzano.- 22 de octubre de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Fernando Suárez del Solar.

Juicio 437/71.- Sucesión de Adán Ramírez L.- 12 de abril de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Juicio 95/72.- Francisco Hernández Jiménez.- 5 de junio de 1972.- unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Juan Díaz Romero".(41)

"PLAZO PARA CONTESTAR.- ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ASUNTO, LAS SALAS LO FIJARAN.- Cuando las autoridades deban llevar acabo trabajos especiales para poder dar

41. Jurisprudencia número 1, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial, el 14 de noviembre de 1988.

respuesta a las peticiones que por escrito les hayan formulado los particulares y así lo exija la naturaleza del asunto de que se trate, quedará a criterio de las Salas del tribunal fijar a dichas autoridades el plazo prudente para contestar".

"Juicio 477/72.- Ricardo Sosa Torres y/o José Díaz Caldevilla.- 12 de mayo de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Juicio 478/72.- Pedro Villaseñor Zepeda.- 12 de mayo de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Manuel Pedroza Cummings.

Juicio 479/72.- Octavio Malvido Valverde y Marcela Alvarez de Malvido.- 12 de mayo de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Armando Vázquez Galván.

Juicio 487/72.- Librado Mendoza Montiel.- 12 de mayo de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Juicio 488/72.- Edgardo González Orive.- 12 de mayo de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Manuel Pedroza Cummings".(42)

"PETICIONES DE LOS PARTICULARES, CUANDO SE CONSIDERAN SATISFECHAS. Las peticiones que formulan los particulares por escrito ante las Autoridades Administrativas, se consideran satisfechas cuando éstas las contestan de acuerdo con los planteamientos que se contengan en ellas. La contestación que se dicte deberá definir o aclarar la situación planteada, sin eludir o aplazar su resolución."

"Juicio 88/71.- Luis López Mancilla.- 31 de agosto de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Manuel Pedroza Cummings.

Juicio 27/72.- Miguel Molina Muñoz.- 31 de enero de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Juicio 61/72.- Ma. León de Del Río.- 24 de febrero de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Juan Díaz Romero.

42. Jurisprudencia número 4, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial, el 15 de noviembre de 1972.

Juicio 141/72.- Manuel Alvarado Guinchard. 4 de marzo de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Juan Díaz Romero.

Juicio 514/71.- Javier Zamora Santos.- 24 de marzo de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Saturnino Agüero Aguirre".(43)

"SUSTITUCION EN LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO EXISTE SI SE CONDENA A CONTESTAR.- No existe sustitución en las facultades que corresponden a las autoridades administrativas, cuando las Salas ajustándose a los preceptos legales que señalan la forma de pronunciar sus resoluciones, condenan a contestar congruentemente en un plazo determinado una petición de los particulares, a fin de que se defina y resuelva la situación jurídica planteada, pues ello no implica fijar el sentido de la contestación".

"Recurso de Revisión No. 67/74, en relación con el juicio 1248/74.- Ma. Guadalupe Noguérón Pérez.- 4 de febrero de 1975.- Unanimidad de 8 votos.- Ponente: Magistrado Armando Vázquez Galván.

Recurso de Revisión No. 70/74, en relación con el juicio 1327/74.- Juan Reyes Camacho.- 8 de abril de 1975.- Unanimidad de 10 votos.- Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Recurso de Revisión No. 69/74, en relación con el juicio 1378/74.- Mauro Mancera Robles y Josefina Arreola de Mancera.- 29 de abril de 1975.- Unanimidad de 10 votos.- Ponente: Magistrado Saturnino Agüero Aguirre.

Recurso de Revisión No. 3/75, en relación con el juicio 1647/74.- Manuel Velio Mejía Landecho.- 22 de julio de 1975.- Unanimidad de 8 votos.- Ponente: Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Recurso de Revisión No. 12/75, en relación con el juicio No. 99/75.- Joaquín Villa Corral.- 5 de agosto de 1975.- Unanimidad de 10 votos.-

-
43. Jurisprudencia número 5, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 10. de febrero de 1973.

Ponente: Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria." (44)

"SILENCIO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA DAR CONTESTACION A LAS PETICIONES DE LOS PARTICULARES.- Cuando las autoridades del Departamento del distrito Federal incurran en la falta de contestación prevista en el numeral 21, fracción III de la Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es facultad de este Organó Jurisdiccional, en términos del artículo 79, fracción III de la Ley en cita, fijar el arbitrio del juzgador, un plazo para que aquéllas den contestación congruente a las peticiones de los particulares, tomando en cuenta la naturaleza del asunto."

"RRV-283/88-7932/87.- Parte Actora: Miguel Cruz García.- 3 de noviembre de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-192/88-6672/87.- Parte Actora: Antonio Páez Bonilla.- 16 de noviembre de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. César castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-1852/88-4099/88.- Parte Actora: Robert Alma Remes de.- 15 de marzo de 1989.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gomez Salas.

RRV-2051/88-3293/88.- Parte Actora: Inmobiliaria Santa María, S.A.- 26 de abril de 1989.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."(45)

-
44. Jurisprudencia número 10, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial, el 15 de octubre de 1976.
45. Jurisprudencia número 1, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial, el de noviembre de 1989.

"FALTA DE CONTESTACION.- La competencia que confiere a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la fracción III del artículo 21 de su ley para conocer de los juicios contra la falta de contestación de las autoridades administrativas del Distrito Federal, se limita a determinar si éstas han cumplido con dicha obligación dentro del término que el propio artículo señala, sin que deba hacerse pronunciamiento alguno sobre el contenido de dicha contestación; por tanto, es improcedente que las autoridades pretendan el sobreseimiento del juicio respectivo, alegando que el escrito del particular contiene planteamientos ajenos a la competencia de este Tribunal."

"Juicio número I8552/87

Actor: Alberto Falcón Espinosa.

Mag. Ponente: Lic. Luisa Ramírez Romero.

Secretario: Lic. Eduarda Fortis Garduño.

Sentencia: 26 de enero de 1988.

Unanimidad de Votos."(46)

CAPITULO CUARTO.**CONSIDERACIONES SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

SUMARIO: I.- EN CUANTO A SU REGULACION JURIDICA. II.- EN CUANTO A LAS PROMOCIONES O INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DEL PARTICULAR EN LAS QUE SE CONFIGURE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

I.- EN CUANTO A SU REGULACION JURIDICA.

En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el artículo 80, se refiere a los requisitos que deben contener las sentencias pronunciadas por dicho Tribunal y en el artículo 81, precisa los pronunciamientos que deben hacerse en la parte resolutive de dichas sentencias; sin embargo, no menciona el tratamiento que debe darse en particular a esta figura jurídica, en virtud de que no proviene de un acto jurídico, sino precisamente de una omisión de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Así, dichas disposiciones prevén:

"ARTICULO 80.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III.- Los puntos, resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declare; y

IV.- Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

"ARTICULO 81.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;

III.- Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y

IV.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar".

De ahí, que la práctica y necesidad cotidiana de las Salas de ese Tribunal, derivadas de un razonamiento lógico y jurídico, han llevado a recoger en los puntos resolutivos en concordancia con el o los puntos considerativos correspondientes, en caso de configurarse el silencio administrativo, al dictarse la sentencia, el pronunciamiento de que las autoridades responsables, quedan obligadas a dar la respuesta congruente, oportuna y, debidamente fundada y motivada, a las promociones que les presenten los particulares dentro de un término que no exceda de veinticinco días, como lo preven los artículos 80 fracción IV y 82 de la propia Ley.

II.- EN CUANTO A LAS PROMOCIONES O INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DEL PARTICULAR EN LAS QUE SE CONFIGURE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

En este punto, es importante mencionar, que existen instancias administrativas, cuyo objeto es mantener el régimen de legalidad de los actos de autoridad, que pueden ser utilizadas por el particular para dirigirse a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando estas no den respuesta a sus promociones en los términos previstos por el artículo 23 fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como son: la petición, la denuncia, la querrela, la queja y los recursos administrativos.

El maestro Humberto Briseño Sierra, define dichas instancias expresando que:

a) La denuncia, en cuanto simple participación de conocimiento, tal y como se ve en lo penal y también en lo fiscal, sin perjuicio de que se de en otros ámbitos y en el mismo procesal.

b) La petición como declaración de voluntad, generalmente para obtener una autorización: permiso, licencia o patente.

c) Querrela en cuanto declaración de voluntad para que se aplique una sanción penal o administrativa a un tercero por transgresiones cometidas por particulares.

d) Queja, instancia en lo judicial y en lo administrativo, pero contra sujetos que realizan actos de autoridad, y también con el propósito que se les sancionen por violaciones cometidas en este orden.

e) Reacertamiento con propósitos revocatorios, contra actos administrativos, provenientes de la autoridad..." (47)

47. Briseño Sierra, Humberto. Compendio de Derecho Procesal. Humanitas Centro de Investigación y Posgrado. México, D.F., 1989. p. 173.

Por lo anteriormente vertido y dado que el presente trabajo de investigación entre sus principales objetivos ubica a la materia fiscal, dentro del desarrollo del tema, analizaremos al Código Financiero del Distrito Federal, para que ejemplificar algunos casos en que se plantean las instancias administrativas descritas con anterioridad. De esta manera, el referido Código Financiero, considera a la petición, la queja, la denuncia y los recursos administrativos.

A) PETICIONES

1. La solicitud del contribuyente o del tercero que tenga interés jurídico en solicitar la cancelación de una garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido. (Artículo 45, primer párrafo)

2. Petición de los contribuyentes a las autoridades fiscales para que autoricen el pago a plazos de los créditos fiscales y sus accesorios, ya sea diferido o en parcialidades, sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses. (Artículo 53).

3. La solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas. (Artículo 56 fracción IV, inciso a)).

4. La petición del interesado a las autoridades fiscales para que les sean devueltas las cantidades pagadas indebidamente y las demás que de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables procedan, mediante cheque nominativo para abono a cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último; de igual manera la solicitud de devolución de dichas cantidades, por los retenedores siempre que la devolución se haga directamente a los contribuyentes. La referida devolución deberá efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. (Artículo 57 párrafos primero y tercero).

5. La solicitud de los particulares a la autoridad fiscal, la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. (Artículo 58, párrafo segundo).

6. Solicitud del gobernado para que se le condone las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, siempre que dichas multas hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Y, si así se solicita, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si se garantiza el interés fiscal.(Artículo 61')

7. Dentro de los derechos del contribuyente:

a) Las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formule el contribuyente a las autoridades fiscales. (Artículo 63, fracción II, incisos b), c) y d)).

8. Solicitud de prórroga a la autoridad fiscal para la presentación del dictamen, en los casos en que el contribuyente haya optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando una vez que se haya presentado el aviso correspondiente, el Contador Público señalado en el aviso no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, o bien, se sustituya al dictaminador designado, concediéndose dicha prórroga de acuerdo al análisis que al efecto se realice y, hasta por un mes, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido. (Artículo 66, párrafo segundo).

9. En la práctica de avalúos de bienes inmuebles que la autoridad competente realice a fin de determinar la existencia de un crédito fiscal, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobación de las mismas; en caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, estos tienen el derecho de solicitar la devolución o bien, solicitar la compensación del saldo restante contra pagos posteriores. (Artículo 71, fracción XIII)

10. Solicitud de medidor respecto de la toma de agua. (Artículo 76, fracción I)

11. Solicitud del contribuyente, una vez transcurridos los cinco en los plazos respectivos, para que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales. (Artículo 89, párrafo final).

12. La solicitud del interesado para que sea suspendido el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos

o juicios contencioso administrativos, una vez garantizado el crédito fiscal y los posibles recargos. (Artículo 147, párrafo primero)

13. Solicitud de permisos a la autoridad fiscal competente para la realización de espectáculos públicos. (Artículo 167, fracción II).

14. Solicitud de personas físicas o morales de permisos o autorizaciones para la realización de loterías, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase. (Artículo 169, fracción I).

15. Solicitud del contribuyente para el pago en parcialidades, dentro de un plazo de cinco años de las contribuciones de mejoras. (Artículo 194)

16. Solicitud a las autoridades competentes, de instalaciones de aparatos medidores, así como el aviso dentro del bimestre en el caso de que se dé una descompostura del medidor o situación que impida su lectura. (Artículo 200, fracciones I y III).

17. Solicitud de trámite administrativo de cualquier persona física o moral, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo. (Artículo 534)

B) QUEJAS

"Toda persona o entidad pública que tuviere conocimiento de violaciones a las disposiciones de este Código y de las que de él emanen, por parte de los servidores públicos, podrá presentar quejas o denuncias. Estas personas o entidades no son parte en los procedimientos que al respecto se inicien, salvo cuando la denuncia se pretenda o reclame algún derecho o interés legítimo." (artículo 535).

C) DENUNCIAS

"Toda persona o entidad pública que tuviere conocimiento de violaciones a las disposiciones de este Código y de las que de él emanen, por parte de los servidores públicos, podrá presentar quejas o denuncias. Estas personas o entidades no son parte en los procedimientos que al respecto se inicien, salvo cuando la denuncia se pretenda o reclame algún derecho o interés legítimo." (artículo 535).

D) RECURSOS ADMINISTRATIVOS (artículos 547)

Contra los actos administrativos emitidos con base en las disposiciones de ese Código procederán los siguientes recursos:

"I. El de revocación". (artículo 551)

"II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución." (artículo 552)

"III. El de oposición de tercero". (artículo 553)

Finalmente, mencionaremos a groso modo, que los actos u omisiones de las autoridades locales de la Administración Pública del Distrito Federal, podrán ser objeto de conocimiento de la Procuraduría Social y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando en el primero de los casos, se reciban quejas e inconformidades en relación con actos u omisiones que no pueda recurrirlos el particular, desconozca sus razones y fundamentos o se hubiese demorado la respuesta a una petición.

Más que un medio de defensa de los gobernados y tomando en consideración que la Procuraduría Social del Distrito Federal, carece de facultades de decisión y ejecución, el acudir a la Procuraduría Social del Distrito Federal, constituye una instancia extrajudicial, de orientación jurídica y un medio de presión moral hacia las autoridades de la Administración Pública local, a través de quejas e inconformidades planteadas por el administrado.

Por consiguiente, es a través de la emisión de dictámenes y sugerencias tendientes a conciliar las relaciones entre los administrados y las autoridades de las cuales emanan los actos u omisiones correspondientes, como la Procuraduría Social del Distrito Federal, funge como medio de control de la Administración del Gobierno del Distrito Federal.

En el segundo de los casos, sucede algo similar con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando el particular, a través de una queja, considera violado un derecho humano, que en el de la especie sería el derecho de petición; dicha Comisión formulará recomendaciones. Así mismo, se da el caso de denuncias y quejas presentadas ante las autoridades locales responsables a efecto de que procedan conforme a derecho; sin embargo, al igual que sucede con la Procuraduría Social del Distrito Federal, resultan poco aplicables ya que emite recomendaciones, sin que exista suficiente fuerza para hacerlas efectivas.

ANEXO 1: DEMANDA RELATIVA A LA FALTA DE CONTESTACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD A UNA PROMOCION PRESENTADA ANTE ELLA POR PARTICULARES (SILENCIO ADMINISTRATIVO).

C. FRANCISCO

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN

C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E .

FRANCISCO por nuestro propio derecho, designado como representante común al primero de las mencionadas, en los términos del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 24 de la Ley del Tribunal. señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Defensoría Jurídica de este Tribunal y autorizando en los términos del artículo 34 de la Ley de la Materia, para que los reciban en mi nombre y representación a los CC. LICENCIADOS: ... y a los Pasantes de Derecho: ..., ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a demandar la nulidad del siguiente:

A C T O I M P U G N A D O

1.- La falta de contestación a nuestro escrito recibido en las Oficinas de la Delegación ... el día 13 de octubre del año en curso, por medio del cual solicitamos al C. Delegado en aquella demarcación nos diera respuesta por escrito a diversos planteamientos, formulados en relación con la obra ubicada en la Calle de

AUTORIDADES DEMANDADAS.- Las que han quedado indicadas al rubro de este escrito inicial de demanda.

PRETENSION QUE SE DEDUCE:

Que previos los trámites de Ley, se dicte sentencia definitiva en la que se obligue al C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en ..., a dar contestación a nuestro escrito recibido el día 13 de octubre de este año en la citada Delegación.

HECHOS

1.- El día 13 de octubre del año en curso, dirigimos un escrito al C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en ..., por medio del cual solicitamos a dicha autoridad información con respecto a la obra que se construye en la Calle ..., en la Col.... de esta Ciudad, sin que hasta la fecha hayamos recibido la respuesta correspondiente, por lo que hacemos valer los siguientes puntos de:

DERECHO

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, procede el juicio contra las autoridades demandadas considerando que éstas no han dado contestación a nuestro escrito de petición dentro del término de 30 días naturales que preve la Ley del Tribunal, por lo que la sentencia que dicte la Sala que tenga conocimiento del presente juicio, deberá fijar al Delegado en ... un plazo cierto para que responda a nuestra petición, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 79 de la Ley de la Materia.

2.- Por otra parte, las hoy demandadas violan en nuestro perjuicio lo establecido por el artículo 89 Constitucional que consagra el derecho de petición y cuyo ejercicio no ha sido respetado, ya que hasta la fecha las demandadas han omitido dar respuesta a nuestros planteamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 1 de este Tribunal, aprobada en sesión de la Sala Superior el día 18 de octubre de 1989 y que a la letra dice:

SILENCIO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA DAR CONTESTACION A LAS PETICIONES DE LOS PARTICULARES.- Cuando las autoridades del Departamento del Distrito Federal incurran en la falta de contestación prevista en el

numeral 21, fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es facultad de este Organismo Jurisdiccional, en términos del artículo 79, fracción III de la Ley en cita, un plazo para que aquéllas den contestación congruente a las peticiones de los particulares, tomando en cuenta la naturaleza del asunto.

P R U E B A S

LA DOCUMENTAL PRIVADA.-

Consistente en el escrito de petición de fecha 13 de octubre de 195, mismo que hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de las autoridades demandadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos planteados en esta demanda.

2.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actue en el presente juicio y que me favorezca.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las consideraciones jurídicas y metajurídicas que realicen los juzgadores y que les permita, a partir de un hecho conocido llegar a la verdad de uno desconocido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. PRESIDENTE de este Tribunal, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenernos por presentado, en los términos de este escrito, demandando el Silencio Administrativo al que hemos alusión.

SEGUNDO.- Que previos los trámites de ley, se dicte sentencia definitiva que fije a las autoridades demandadas un plazo cierto para que den respuesta a nuestras peticiones.

TERCERO.- Una vez que se coteje y certifique el documento que se acompaña a este escrito, éste nos sea devuelto por conducto de cualquiera de las personas autorizadas en el proemio de nuestra demanda.

México, D.F., a ... de de 1995.

PROTESTO LO NECESARIO

FRANCISCO ...

ANEXO 2: ACUERDO ADMISORIO DE LA DEMANDA (SILENCIO ADMINISTRATIVO).

JUICIO NUM.

FRANCISCO

México, Distrito Federal, a dos de enero de mil novecientos noventa y seis.- VISTO el escrito presentado en este Tribunal el día trece de diciembre del año próximo pasado, por el que los CC. FRANCISCO (representante común), quienes por su propio derecho, promueven el presente juicio, sobre el particular SE ACUERDA: Procédase a registrar y formar el expediente respectivo y con fundamento en los artículos 10., 23 fracción IV, 25, 33, 34, 50, 55, 64 y 65 de la Ley que rige a este Tribunal, SE ADMITE LA DEMANDA.- Con la copias simples exhibidas de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a los CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; y DELEGADO EN ... del mencionado Departamento, para que dentro del término de QUINCE DIAS, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, produzcan su contestación a la demanda.- Se tienen por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo probatorio correspondiente del escrito de cuenta; por señalado como domicilio de la parte demandante, para recibir notificaciones, el que en dicho escrito se menciona; como representante común de los demandantes al C. FRANCISCO ; y por autorizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley que rige a este Tribunal, a las personas que en el propio libelo se nombran. Como lo solicitan los promoventes, devuélvase la documental (copia fotostática sellada de recibida) que se precisa en el punto 1 del capítulo probatorio de la demanda, una vez que se deje agregada en autos, para constancia, copia debidamente cotejada y certificada de dicha documental y entréguese a la representante común de los promoventes o cualquiera de las personas autorizadas por estos, previa identificación y asentamiento en autos de la razón de recibo correspondiente.- Túrnense los autos al suscrito Magistrado Instructor, Licenciado ..., para lo consignado en el artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal.- Se fija como fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE LEY, el PROXIMO DIA TRECE DE FEBRERO del año en curso a las ONCE HORAS.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el C. Magistrado Presidente de la Sala el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Licenciado, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado, que da fe.

**ANEXO 3: SENTENCIA DICTADA RESPECTO DE LA FALTA DE
CONTESTACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD A LA
PROMOCION DE PARTICULARES (SILENCIO ADMINISTRATIVO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA).**

JUICIO NUM.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
Y OTRAS.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

SECRETARIO:

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis.- VISTOS los presentes autos para resolver en definitiva y con fundamento en los artículos 78 y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, aplicable en este caso, en términos de lo dispuesto por el ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO de la nueva Ley que rige a este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve del precitado mes, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en este Tribunal el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, los CC..... por su propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entabló demanda en contra de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Delegado en del mismo Departamento, por la falta de contestación de parte del último de los servidores públicos antes aludidos, dentro del plazo de treinta días naturales previsto por el precitado numeral, al escrito dirigido a dicho Delegado, que presentaron en la Delegación correspondiente el día trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual se expresó lo siguiente:

"Los suscritos, vecinos de la Colonia... y en ejercicio de nuestro derecho de petición garantizado por el artículo 80. de la Constitución Federal, nos dirigimos a usted para exponer lo siguiente:"

"Hemos observado que se ha reiniciado la obra ubicada en la calle de en la colonia mencionada. Sobre este particular queremos solicitarle respuesta escrita de los siguientes puntos."

"1) Si de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano expedido por el Departamento del Distrito Federal para la en el que la calle de tiene clasificación de uso de suelo H2B, una construcción como la que se está edificando cumple con dicho uso de suelo."

"2) En caso de que no cumpla con el uso de suelo establecido, por qué se autorizó dicha construcción, quién la autorizó y cual fue el fundamento y la motivación legales para hacerlo."

"3) En caso de que no cumpla con el uso del suelo establecido, cuáles son las medidas que la autoridad tomará para evitar problemas que surgirán cuando ese edificio esté en operación tales como:"

"a) Abastecimiento de agua al edificio y a la zona urbana circunvecina."

"b) El tránsito y el establecimiento de los vehículos de sus futuros habitantes."

2.- Admitida la demanda y corridos los traslados de Ley, los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Delegado en del mismo Departamento, omitieron producir su contestación a la demanda dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 54 de la Ley que rige a este Tribunal, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley en cita, mediante acuerdo de nueve de febrero del año en curso, se declaró precluido el derecho de las mencionadas autoridades demandadas para contestar la demanda.

3.- En la Audiencia de Ley relativa al juicio en el que se resuelve, celebrada el día trece de febrero de mil novecientos noventa y seis a las once horas, sin la comparecencia de las partes, se desahogó la prueba documental ofrecida por la parte actora; sin que se hayan producido alegatos por dichas partes. Por consecuencia, este Cuerpo Colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se reservó para dictar en su oportunidad la sentencia correspondiente, misma que en seguida se pronuncia y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- La litis en el juicio de que se trata, se constriñe a determinar si las autoridades demandadas dieron

o no respuesta oportuna, congruente, fundada y motivada, dentro del término de treinta días naturales a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la Ley que rige a este Tribunal, al escrito que los ahora demandantes presentaron en la Delegación ...del Departamento del Distrito Federal el día trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, escrito que contiene una petición dirigida al Titular de dicha Delegación.

II.- Los demandantes esencialmente aducen en su escrito de demanda que las autoridades ahora demandadas no han dado respuesta a su escrito petitorio de trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco dentro del plazo de treinta días naturales a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la Ley que rige a este Tribunal; razón por la cual, consideran dichos demandantes que esta Sala al dictar la sentencia correspondiente, debe fijar un plazo cierto al C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en ... para que dé respuesta a la petición anteriormente referida, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 79 de la precitada Ley.

Por su parte, las autoridades demandadas, como ya quedó precisado en el resultando 2 de este fallo, omitieron producir su contestación a la demanda dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto y, en esa virtud, se declaró precluido su derecho para contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley que rige a este Tribunal.

En consideración de esta Sala, le asiste la razón a los demandantes en tanto sostienen que en el presente caso, se ha configurado el silencio administrativo respecto de su escrito petitorio de trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, pues el hecho de tal omisión se presume cierto en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, toda vez que las autoridades demandadas omitieron producir su contestación a la demanda dentro del plazo legalmente establecido para ese efecto, como anteriormente quedó precisado.

En tales circunstancias, este Cuerpo Colegiado considera que en el caso que es estudia, se configuró plenamente el silencio administrativo que alegan los demandantes, toda vez que las autoridades demandadas no dieron contestación al escrito petitorio que se precisa en el resultando 1 de este fallo, dentro del plazo de treinta días

naturales a que se refiere el artículo 21 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Pues habiéndose presentado dicho escrito en la Delegación ... del Departamento del Distrito Federal el día trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, como se advierte con la simple lectura de la copia de dicho documento, consultable a foja de autos, según sello fechador que aparece estampado en la parte superior izquierda de dicho documento, el C. Delegado en ... del Departamento del Distrito Federal, ahora demandado no dió respuesta a ese escrito dentro del plazo antes aludido, que corrió de la fecha antes mencionada al doce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En tal virtud, lo procedente es obligar a las autoridades demandadas y, en concreto al C. Delegado en ... del Departamento del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 21 fracción III, 79 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para que dentro del plazo de VEINTICINCO DIAS contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del presente fallo, den respuesta congruente, fundada y motivada al escrito aludido con antelación, notificando, en términos de Ley, el oficio de respuesta correspondiente a los demandantes, dentro del mismo plazo.

En apoyo de lo anterior es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 16 establecida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 6 de noviembre de 1989, cuyo texto en seguida se transcribe:

"SILENCIO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA DAR CONTESTACION A LAS PETICIONES DE LOS PARTICULARES.- Cuando las autoridades del Departamento del Distrito Federal incurran en la falta de contestación prevista en el numeral 21, fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es facultad de este Organismo Jurisdiccional, en términos del artículo 79, fracción III de la Ley en cita, fijar al arbitrio del juzgador, un plazo para que aquéllas den contestación congruente a las peticiones de los particulares, tomando en cuenta la naturaleza del asunto."

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 10., 21 fracción III, 78 y 79 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre

de mil novecientos noventa y cinco, aplicable en este caso, en terminos de lo establecido por el ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO de la nueva Ley que rige a este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federacion del diecinueve del precitado mes y año, se resuelve:

PRIMERO.- Por haberse configurado el silencio administrativo hecho valer por la parte actora, respecto del escrito petitorio de antecedentes, las autoridades demandadas y, en concreto el C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en quedan obligadas a dar cumplimiento a la presente resolución, conforme a lo indicado en su punto considerativo II.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, LicenciadosPresidente de la mencionada Sala; Instructor del juicio antes aludido; y ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado que da fe.

ANEXO 4: SENTENCIA DICTADA RESPECTO DE LA FALTA DE CONTESTACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD A LA PROMOCION DE PARTICULARES (SILENCIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL).

JUICIO ACUMULADOS NUMS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

SECRETARIO:

México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, fecha y hora señaladas para la celebración de la Audiencia de Ley en los juicios acumulados (atrayernte) y (atraídos), que se citan al rubro, encontrándose debidamente integrada la H. ... Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por los CC. Magistrados y Licenciados, Presidente, ..., Instructor y, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado, se inicia la presente Audiencia de Ley, sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que les represente.- ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS: se da cuenta con las documentales ofrecidas por las partes que corren agregadas a los expedientes,, y, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 64, 65 y 75 de la Ley que rige a este Tribunal.- No se producen ALEGATOS debido a la ya indicada inasistencia de las partes, ni éstos se producen en forma escrita, declarándose por consecuencia VISTOS los presentes autos y procediéndose en seguida a dictar la resolución correspondiente.

R E S U L T A N D O :

1.-Por escrito presentado en este Tribunal el veintiuno de septiembre del año en curso, el C., por su propio derecho y con fundamento en el artículo 21 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entabló demanda en contra de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Subdirector de Propiedad Inmobiliaria del Distrito Federal, por no haber dado contestación, el segundo de dichos servidores públicos, dentro del término de treinta días naturales a que se refiere el precepto antes invocado, al escrito de fecha veinte de

enero de mil novecientos noventa y dos, que el mencionado promovente presentó ante la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria, dependiente del precitado Departamento, a cargo del mismo servidor público aludido en segundo término; escrito mediante el cual el ahora demandante solicitó la cancelación de la cuenta número, ya que a pesar de haberse cancelado y retirado desde el año de mil novecientos noventa y tres, se sigue causando molestia al propio demandante, en relación con dicha cuenta, respecto del pago del Impuesto Predial, no obstante que tal cuenta jurídicamente ya no existe.

2.-Por acuerdo de veintidos de septiembre del año en curso, se admitió a trámite la demanda aludida en el párrafo precedente, quedando instaurado en la Sala de este Tribunal, el juicio (atraído) número....., citado al rubro.

3.- Admitida la demanda y corridos los traslados de Ley, el C. Subprocurador de Juicios de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Subdirector de Propiedad Inmobiliaria del mencionado Departamento, produjo la contestación a la demanda, solicitando a la ... Sala de este H. Tribunal, la suspensión del procedimiento en el precitado juicio, en virtud de que a nombre y en representación de las mencionadas autoridades promovió, ante la misma Sala, el incidente de acumulación de autos de dicho juicio, como atraído, al diverso atrayente número, radicado en la misma Sala, independientemente de reconocer en forma expresa, que la autoridad demanda no ha dado contestación a la promoción del ahora enjuiciante que se precisa en el resultando 1 de este fallo y de solicitar, en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 73 de la Ley que rige a este Tribunal, que se conceda a las demandadas un plazo para contestar la respectiva petición del ahora enjuiciante, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

4.- Por escrito presentado en este Tribunal el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el C., por su propio derecho, con fundamento en el artículo 21 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entabló demanda en contra de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Secretario General de Planeación y Evaluación del mencionado Departamento, por no haber dado contestación, el segundo de dichos servidores públicos, dentro del término de treinta días naturales a que se refiere el precepto antes invocado, al escrito de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, que el mencionado promovente presentó ante la Secretaría General a cargo del mismo servidor público aludido en segundo término, escrito

mediante el cual solicitó la cancelación de la cuenta número ..., ya que a pesar de haberse cancelado y retirado desde el año de mil novecientos noventa y tres, se sigue causando molestia al propio promovente, en relación con dicha cuenta, respecto del pago del Impuesto Predial, no obstante que tal cuenta jurídicamente ya no existe.

5.- Por acuerdo de veintidos de septiembre del año en curso, se admitió a trámite la demanda a que se alude en el párrafo que precede, quedando instaurado el juicio número que se radicó en la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

6.- Admitida la demanda y corridos los traslados de Ley, el C. Subprocurador de Juicios de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretario General de Planeación y Evaluación y Tesorero del mencionado Departamento, produjo la contestación a la demanda, solicitando a la Sala de este Tribunal, la suspensión del procedimiento en el precitado juicio, en virtud de que a nombre y en representación de las mencionadas autoridades, promovió ante la Sala de este Tribunal el incidente de acumulación de los autos de dicho juicio, como atraído, al atrayente número, radicado en la misma Primera Sala, independientemente de reconocer en forma expresa que la autoridad demanda no ha dado contestación a la promoción del ahora enjuiciante, que se precisa en el resultando 4 de este fallo y de solicitar, en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 73 de la Ley que rige a este Tribunal, que se conceda a las autoridades demandadas, un plazo para contestar la respectiva petición del ahora enjuiciante, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

7.- Por escrito presentado en este Tribunal el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el C. ..., por su propio derecho, con fundamento en el artículo 21 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entabló demanda en contra de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Administrador Tributario Local en ".....", dependiente de la Tesorería del mencionado Departamento, por no haber dado contestación, el segundo de dichos servidores públicos, dentro del término de treinta días naturales a que se refiere el precepto antes invocado, al escrito de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, que el mencionado promovente presentó ante la Administración a cargo del mismo servidor público aludido en segundo término: escrito mediante el cual solicitó la cancelación de la cuenta número, ya que a pesar de haberse cancelado y retirado desde el año de mil novecientos noventa y tres, se sigue causando molestia al propio

promovente, en relación con dicha cuenta, respecto del pago del Impuesto Predial, no obstante que tal cuenta jurídicamente ya no existe.

8.-Mediante acuerdo de veintidos de septiembre último, se admitió a trámite la demanda a que se alude en el párrafo precedente, quedando instaurado en la Primera Sala de este H. Tribunal, el juicio atrayente número ..., citado al rubro.

9.- Admitida la demanda y corridos los traslados de Ley, el C. Subprocurador de Juicios de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación de las autoridades demandadas en el juicio, mediante oficios números y, presentados en este Tribunal en los días veinte y veintiuno de octubre último, así como presentado ante el mismo Tribunal el día veintidos del mismo mes, por el que produjo la contestación a la demanda relativa a dicho juicio, instauró el incidente de acumulación de los autos relativos a los juicios (atraídos) números al diverso (atrayente) número todos ellos promovidos por el C.

10.- Por acuerdo de cinco de noviembre del año en curso y mediante previa suspensión del procedimiento en todos y cada uno de los juicios mencionados en el resultando precedente, se ordenó turnar las actuaciones relativas a los precitados juicios, al C. Magistrado Instructor del juicio atrayente, a efecto de que se formulara el proyecto de resolución interlocutoria correspondiente al incidente de acumulación promovido por la parte demandada.

11.- Mediante resolución de fecha nueve de noviembre del año en curso, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, decretó la acumulación de los juicios (atraídos) números y, al diverso (atrayente) ..., promovido por el C. y radicado en la Sala antes aludida.

C O N S I D E R A N D O :

I.-La litis en los juicio acumulados números (atrayente) y (atraídos), se constriñe a determinar si en los casos a estudio, las autoridades demandadas dieron o no respuesta oportuna, dentro del término de treinta días naturales a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la Ley que rige a este Tribunal, a las tres peticiones que presentó el C., mediante escritos presentados durante los días veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, los dos primeros, y diecisiete del mismo mes y año, el tercero, ante la SUBDIRECCION DE PROPIEDAD INMOBILIARIA, SECRETARIA GENERAL DE PLANEACION Y EVALUACION del Departamento del Distrito Federal y ADMINISTRACION TRIBUTARIA LOCAL en "...", dependiente de la

Tesorería del mencionado Departamento, respectivamente, a fin de que se cancele la cuenta número, en virtud de que dicha cuenta fue cancelada y retirada desde el año de mil novecientos ochenta y tres y, a pesar de ello, se sigue molestando al contribuyente, ahora demandante en relación con el precitado número de cuenta, respecto del pago del Impuesto Predial, no obstante que la referida cuenta no existe jurídicamente.

II.- En el escrito de demanda con el cual se instauró el juicio número, el actor aduce como único agravio que el C. Subdirector de Propiedad Inmobiliaria, dependiente del Departamento del Distrito Federal, no ha dado contestación, dentro del plazo de treinta días naturales a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la petición que hizo mediante escrito que presentó el veinte de enero de mil novecientos noventa y dos ante la Subdirección a cargo del mencionado servidor público, para que se cancelara el número de cuenta, relativo al pago del Impuesto Predial, respecto del inmueble de su propiedad ubicado en..... número....., de la Colonia, Código Postal ..., de la Delegación, Distrito Federal, pues dicha cuenta, con la cual se dió de alta inicialmente el predio de referencia, fue cancelada por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal en el año de 1983; y que a pesar de ello y de que ha cubierto puntualmente sus obligaciones fiscales en lo referente al predio antes aludido, con el número de cuenta que le asignó la propia Tesorería del Departamento del Distrito Federal, la Administración Tributaria Local en ".....", dependiente de dicha Tesorería le ha seguido causando molestias, requiriéndole el pago del Impuesto Predial en la cuenta, cuya cancelación solicitó en los términos antes señalados.

Por su parte, el C. Subprocurador de Juicios de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, a nombre y en representación de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Subdirector de Propiedad Inmobiliaria, del mencionado Departamento, en la contestación a la demanda, mediante oficio número de veintiuno de octubre último, presentado ante este Tribunal en la misma fecha, se concretó a reconocer expresamente que hasta la mencionada fecha, las autoridades demandadas no habían dado contestación al escrito petitorio presentado por el promovente, en virtud de que se están realizando los trámites necesarios para resolver lo relativo a la solicitud de cancelación de la cuenta número, razón por la cual, con base en lo dispuesto por el artículo 79 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, solicita se conceda un plazo a dichas autoridades demandadas para que contesten la mencionada petición de acuerdo a la naturaleza del asunto.

En consideración de esta Sala, es fundado el agravio hecho valer por el actor, toda vez que la autoridad contestante, al contestar la demanda a nombre y en representación de las autoridades demandadas, en forma expresa, reconoce que hasta el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, fecha en que se presentó ante este Tribunal el oficio de contestación de la demanda, las autoridades demandadas no habían dado contestación al escrito petitorio de veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, a que se alude en el párrafo que antecede y que presentó el C., actor del juicio, ante la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria, dependiente del Departamento del Distrito Federal, a pesar de haber transcurrido con exceso, el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la Ley que rige a este Tribunal

En tal virtud, lo procedente es obligar a dichas autoridades y, en concreto al C. Subdirector de Propiedad Inmobiliaria, dependiente del Departamento del Distrito Federal, en términos de los establecido por los artículos 21 fracción III, 79 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, para que en el término de TRES DIAS contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente fallo, den respuesta congruente, fundada y motivada al escrito aludido en el resultando 1 de esta sentencia, notificando la resolución correspondiente al actor, dentro de igual término.

III.- En el escrito de demanda con el cual se instauró el juicio número, el actor aduce como único agravio que el C. Secretario General de Planeación y Evaluación, dependiente del Departamento del Distrito Federal, no ha dado contestación, dentro del plazo de treinta días naturales a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la petición que hizo mediante escrito que presentó el veinte de enero de mil novecientos noventa y dos ante la Secretaría General a cargo del mencionado servidor público, para que se cancelara el número de cuenta, relativo al pago del Impuesto Predial, respecto del inmueble de su propiedad ubicado en número ... de la Colonia, Código Postal ..., de la Delegación, Distrito Federal, pues dicha cuenta, con la cual se dió de alta inicialmente el predio de referencia, fue cancelada por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal en el año de 1983: y que a pesar de ello y de que ha cubierto puntualmente sus obligaciones fiscales en lo referente al predio antes aludido, con el número de cuenta que le asignó la propia Tesorería del Departamento del Distrito

Federal, la Administración Tributaria Local en ".....", dependiente de dicha Tesorería le ha seguido causando molestias, requiriéndole el pago del Impuesto Predial en la cuenta, cuya cancelación solicitó en los términos antes señalados.

Por su parte, el C. Subprocurador de Juicios de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, a nombre y en representación de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Secretario General de Planeación y Evaluación, en la contestación a la demanda, mediante oficio número de diecinueve de octubre último, presentado ante este Tribunal el veinte del mismo mes, se concretó a reconocer expresamente que hasta esta última fecha, las autoridades demandadas no habían dado contestación al escrito petitorio presentado por el promovente, en virtud de que se están realizando los trámites necesarios para resolver lo relativo a la solicitud de cancelación de la cuenta número, razón por la cual, con base en lo dispuesto por el artículo 79 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, solicita se conceda un plazo a dichas autoridades demandadas para que contesten la mencionada petición de acuerdo a la naturaleza del asunto.

En consideración de esta Sala, es fundado el agravio hecho valer por el actor, toda vez que la autoridad contestante, al contestar la demanda a nombre y en representación de las autoridades demandadas, en forma expresa, reconoce que hasta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, fecha en que se presentó ante este Tribunal el oficio de contestación a la demanda, las autoridades demandadas no habían dado contestación al escrito petitorio de veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, a que se alude en el párrafo que antecede y que presentó el C..... actor del juicio ..., ante la Secretaría General de Planeación y Evaluación del Departamento del Distrito Federal, a pesar de haber transcurrido con exceso, el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la Ley que rige a este Tribunal.

En tal virtud, lo procedente es obligar a dichas autoridades y, en concreto al C. Secretario General de Planeación y Evaluación, dependiente del Departamento del Distrito Federal, en términos de los establecido por los artículos 21 fracción III, 79 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, para que en el término de TRES DIAS contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente fallo, den respuesta congruente, fundada y motivada al escrito aludido en el resultando 4 de esta sentencia,

notificando la resolución correspondiente al actor, dentro de igual término.

IV.- En el escrito de demanda con el cual se instauró el juicio número ..., el actor aduce como único agravio que el C. Administrador Tributario Local en ".....", dependiente de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, no ha dado contestación, dentro del plazo de treinta días naturales a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la petición que hizo mediante escrito que presentó el veinte de enero de mil novecientos noventa y dos ante la Administración a cargo del mencionado servidor público, para que se cancelara el número de cuenta ..., relativo al pago del Impuesto Predial, respecto del inmueble de su propiedad ubicado en número ... de la Colonia....., Código Postal ..., de la Delegación Distrito Federal, pues dicha cuenta, con la cual se dió de alta inicialmente el predio de referencia, fue cancelada por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal en el año de 1983; y que a pesar de ello y de que ha cubierto puntualmente sus obligaciones fiscales en lo referente al predio antes aludido, con el número de cuenta que le asignó la propia Tesorería del Departamento del Distrito Federal, la Administración Tributaria Local en ".....", dependiente de dicha Tesorería le ha seguido causando molestias, requiriéndole el pago del Impuesto Predial en la cuenta, cuya cancelación solicitó en los términos antes señalados.

Por su parte, el C. Subprocurador de Juicios de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, a nombre y en representación de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Administrador Tributario Local en ".....", dependiente de la Tesorería del mencionado Departamento, en la contestación a la demanda, mediante oficio número de veintiuno de octubre último, presentado ante este Tribunal el veintidos del mismo mes, se concretó a reconocer expresamente que hasta esta última fecha, las autoridades demandadas no habían dado contestación al escrito petitorio presentado por el promovente, en virtud de que se están realizando los trámites necesarios para resolver lo relativo a la solicitud de cancelación de la cuenta número, razón por la cual, con base en lo dispuesto por el artículo 79 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, solicita se conceda un plazo a dichas autoridades demandadas para que contesten la mencionada petición de acuerdo a la naturaleza del asunto.

En consideración de esta Saja, es fundado el agravio hecho valer por el actor, toda vez que la autoridad contestante, al contestar la demanda a nombre y en representación de las autoridades demandadas, en forma

expresa, reconoce que hasta el veintidos de octubre de mil novecientos noventa y tres, fecha en que se presentó ante este Tribunal el oficio de contestación a la demanda, las autoridades demandadas no habían dado contestación al escrito petitorio de veintidos enero de mil novecientos noventa y dos, a que se alude en el párrafo que antecede y que presentó el C., actor del juicio ..., ante la Administración Tributaria Local en "Acoxta", dependiente de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, a pesar de haber transcurrido con exceso, el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la Ley que rige a este Tribunal.

En tal virtud, lo procedente es obligar a dichas autoridades y, en concreto al C. Administrador Tributario Local en ".....", dependiente de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, en términos de los establecido por los artículos 21 fracción III, 79 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, para que en el término de TRES DIAS contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente fallo, den respuesta congruente, fundada y motivada al escrito aludido en el resultando 7 de esta sentencia, notificando la resolución correspondiente al actor,, dentro de igual término.

En apoyo de lo anteriormente expuesto en los puntos considerativos II, III y IV de este fallo, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 16 establecida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 6 de noviembre de 1989, cuyo texto en seguida se transcribe:

"SILENCIO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA DAR CONTESTACION A LAS PETICIONES DE LOS PARTICULARES.- Cuando las autoridades del Departamento del Distrito Federal incurran en la falta de contestación prevista en el numeral 21, fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es facultad de este Organó Jurisdiccional, en términos del artículo 79, fracción III de la Ley en cita, fijar al arbitrio del juzgador, un plazo para que aquéllas den contestación congruente a las peticiones de los particulares, tomando en cuenta la naturaleza del asunto."

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 10., 21 fracción III, 78 y 79 fracción III de la

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se resuelve:

PRIMERO.- Al haberse configurado el silencio administrativo hecho valer por el actor en los juicios acumulados y (atraídos) y (atrayente), todos ellos promovidos por el C., las autoridades demandadas y, en concreto los CC. SUBDIRECTOR DE PROPIEDAD INMOBILIARIA, SECRETARIO GENERAL DE PLANEACION Y EVALUACION del Departamento del Distrito Federal y ADMINISTRADOR TRIBUTARIO LOCAL en (.....), dependiente de la Tesorería del mencionado Departamento, quedan obligadas a dar cumplimiento a la presente resolución, conforme a lo indicado en los puntos considerativos II, III y IV de la misma.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívense los expedientes citados al rubro, como asuntos concluidos.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Licenciados, Presidente,, Instructor y, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado,..... que da fe.

C O N C L U S I O N E S

1. El Derecho de Petición es una garantía constitucional que faculta no sólo a los mexicanos sino a todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, excepción hecha en materia política cuya potestad se reserva exclusivamente a los ciudadanos de la República, para que de manera escrita, pacífica y respetuosa eleven sus peticiones a los servidores públicos competentes, teniendo éstos, en consecuencia, la obligación de dar respuesta por escrito a la instancia o petición planteada y notificarla al peticionario en breve término.
2. En caso de violación al Derecho de Petición, consagrado en el artículo octavo de nuestra Constitución, la vía con la que cuenta el particular, es el Juicio de Amparo, que vincula como sujetos de la relación jurídica al peticionario, la autoridad(es) responsable(s) y, en su caso el tercero perjudicado.
3. Dentro del Orden Jurídico Mexicano, en el ámbito local del Distrito Federal, existen figuras jurídicas como la negativa y afirmativa fictas, que al igual que el silencio administrativo tienen su fundamento si bien indirecto, en el artículo octavo de nuestra Ley Suprema y que tienen su propia naturaleza, alcances, efectos,

fines y procedimiento jurídico

4. El silencio administrativo es la falta de contestación de las autoridades que conforman la Administración Pública del Distrito Federal, a las promociones planteadas por los particulares y que implica para el promovente, una situación jurídica indeterminada que le sitúa en un estado de indefensión y por tal motivo con base en el principio de legalidad y por disposición de la norma jurídica misma, permite al particular intentar vías y medios de defensa administrativos y jurisdiccionales, para obtener una respuesta oportuna, congruente y en su caso, debidamente fundada y motivada.

5. La negativa y la afirmativa ficta son ficciones legales que ante el silencio de la autoridad, por el simple transcurso del tiempo y por disposición de la Ley, permiten presumir la existencia de una resolución negativa o afirmativa, respectivamente.

6. La naturaleza jurídica de la negativa y de la afirmativa fictas, es la de una resolución, en tanto que la del silencio administrativo, la constituye una situación jurídica indeterminada.

7. El procedimiento contencioso, tanto en el silencio administrativo como en la negativa y la afirmativa fictas en el ámbito local del Distrito Federal, se rigen por las etapas procesales a que se refiere la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Sin embargo, cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta, la única variante la constituyen la ampliación de la demanda y la ampliación a la contestación de la demanda.

8. En todo procedimiento contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el que se demanda la configuración del silencio administrativo, la nulidad de una resolución negativa ficta o la confirmación de una resolución afirmativa ficta, intervendrán como partes: el demandante, la autoridad o autoridades demandadas y en su caso, el tercero perjudicado.

9. Los efectos que producen la negativa y afirmativa fictas es la de presumir la existencia de una resolución, en tanto que en el silencio administrativo no puede presumirse dicha circunstancia.

10. Los fines que persigue el particular al demandar ante el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en una resolución negativa ficta es la nulidad; en una resolución afirmativa ficta que se confirme y, en el silencio administrativo que se de una respuesta oportuna, congruente y debidamente fundada y motivada por parte de la autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

11. El marco jurídico al cual se encuentra sujeto el silencio administrativo en materia local del Distrito Federal, se ubica esencialmente en los artículos 8, 9, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y octavo, 31, 73 fracciones IV, VII Y XXIX-H y 122 fracción IV, inciso B), párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 23 fracción IV, 80 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que fije el Poder Judicial Federal, es obligatoria para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los juicios de los cuales es competente para conocer y resolver, incluyendo los que se instauran con motivo del silencio administrativo.

13. La jurisprudencia sustentada en materia de silencio administrativo, concebido propiamente como la falta de contestación a las promociones planteadas por el gobernado, a las autoridades locales del Distrito Federal se reduce a la sustentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

14. La práctica y necesidad cotidiana de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, derivadas de un razonamiento lógico y jurídico, han llevado a recoger en los puntos resolutivos en concordancia con el o los puntos considerativos correspondientes, en caso de configurarse el silencio administrativo, al dictarse la sentencia, el pronunciamiento de que las autoridades responsables, quedan obligadas a dar la respuesta congruente, oportuna y, debidamente fundada y motivada, a las promociones que les presenten los particulares; situación que debía recoger la propia norma jurídica en el capítulo relativo de la Sentencia.

15. En materia administrativa, además de la petición, existen instancias como la denuncia, la querrela, la queja y los recursos respecto de los cuales el particular puede hacer uso y que tienden a mantener el régimen de legalidad de los

actos de la administración pública del Distrito Federal, cuando no se den respuestas a sus promociones.

16. Existe además, ante el silencio administrativo de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal, otras instancias con las que cuenta el particular como son el acudir ante la Procuraduría Social del Distrito Federal y ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

1. Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación. Jurisprudencia. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
2. Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Editorial Trillas, S.A. Segunda Edición. México, 1983.
3. Briseño Sierra, Humberto. Compendio de Derecho Procesal. Humanitas Centro de Investigación y Posgrado. Primera Edición. México, 1989.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.
6. Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Constitucional Fiscal. Segunda Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1993.
7. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. Editorial Noriega Limusa, S.A. Primera Edición. México, 1991.
8. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. L-Legislatura de la Cámara de Diputados. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, Tomo III.
9. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Décimonovena Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970. Tomo V.
10. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1993.
11. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésima Novena Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
12. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

13. García Silva, Agustín y Vázquez Galván, Armando. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal. Ediciones Orto, S.A. México, 1977.
14. Manual del Capitalino. Principales Trámites ante el Departamento del Distrito Federal. Procuraduría Social. Segunda Edición. Editorial Noriega Limusa, S.A. México, 1995.
15. Manual de Trámites y Servicios al Público de 1994, que emite el D.D.F.
16. Margain Manautou, Emilio. De lo Contencioso de Anulación o de Ilegitimidad. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
17. Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.
18. Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
19. Obra Conmemorativa del Tribunal Fiscal de la Federación. Cincuenta años. Primera Edición. México, 1988. Tomo VI.
20. Ponce Castillo, Rodolfo y Ponce Gómez, Francisco. Derecho Fiscal. Primera Edición. Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V. México, 1994.
21. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Primer número extraordinario. México, 1965.
22. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Quinta Edición. Impresora Galve, S.A. México, 1971. Tomo I.
23. Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Noriega Limusa, S.A. México, 1986.
24. Vidal Perdomo, Jaime. Derecho Administrativo. Editorial THEMIS, S.A. Novena Edición. Bogotá-Colombia, 1987.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas Primera Edición. México, 1985.
3. Ley de Amparo.
4. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
5. Código Fiscal de la Federación.
6. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
7. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
8. Código Financiero del Distrito Federal.
9. Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.
10. Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Distrito Federal.
11. Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes del Distrito Federal.
12. Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal
13. Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje del Distrito Federal.
14. Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.
15. Reglamento Taurino del Distrito Federal.